

RAST

01881392457

Ast mss 20

R265053006



Ast mss 20





Real Cédula

del pleito seguido entre el concejo de Navia

y el de Valles sobre pertenencia de

derechos de Alcabala

Dada en Madrid a 15

de Abril de

1795



M **R** *xecutoria* **A**

del pleito seguido entre el conzejo de Navia

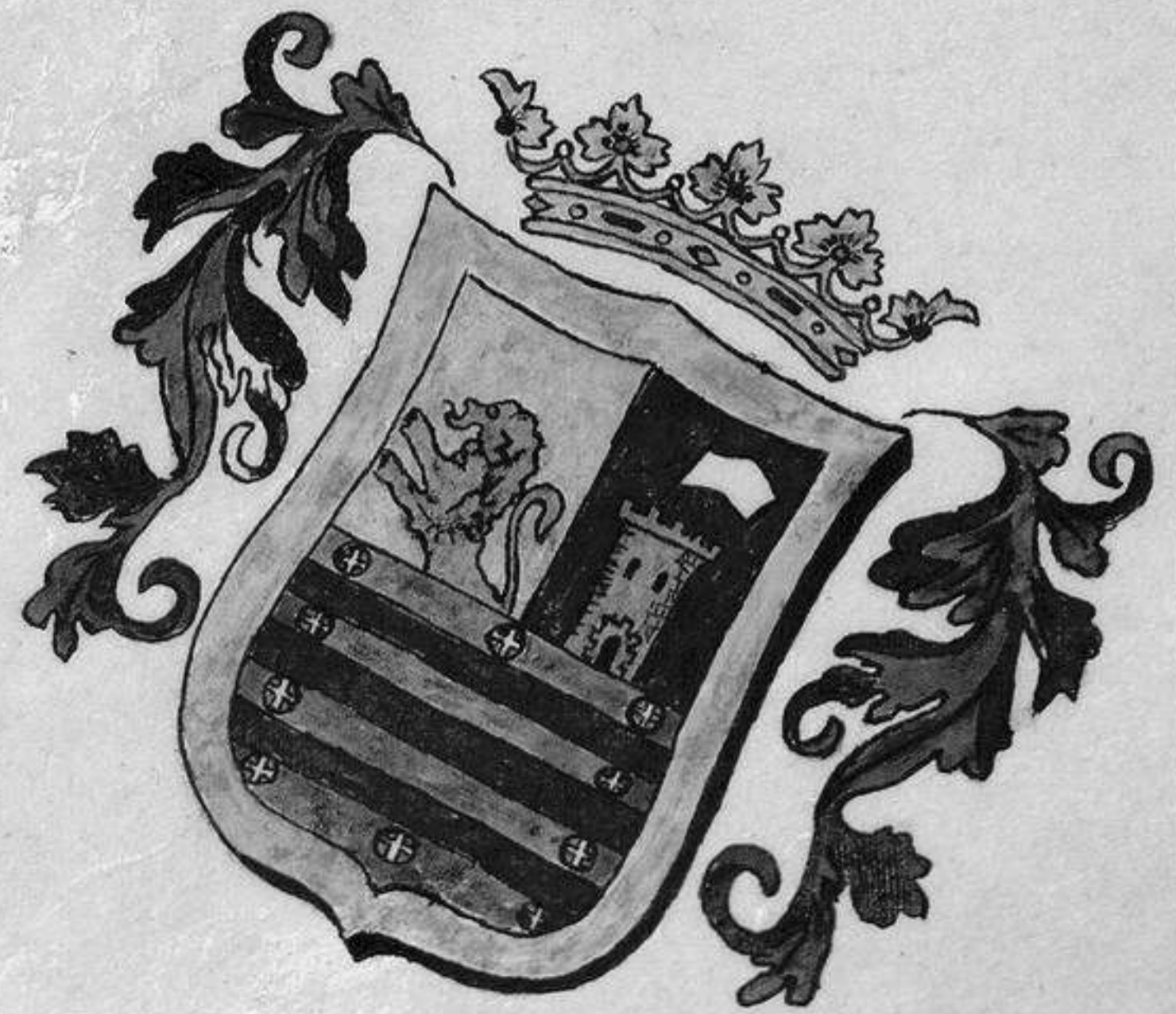
y el de Valdes sobre pertenencia de

derechos de Alcabala y Millones

Dada en Madrid a 15

de Abril de

1.745



Recopilación



del pleito seguido entre el conde de...

y el de Valdes sobre pertenencia de...

de los señores de Alcazar y Millones

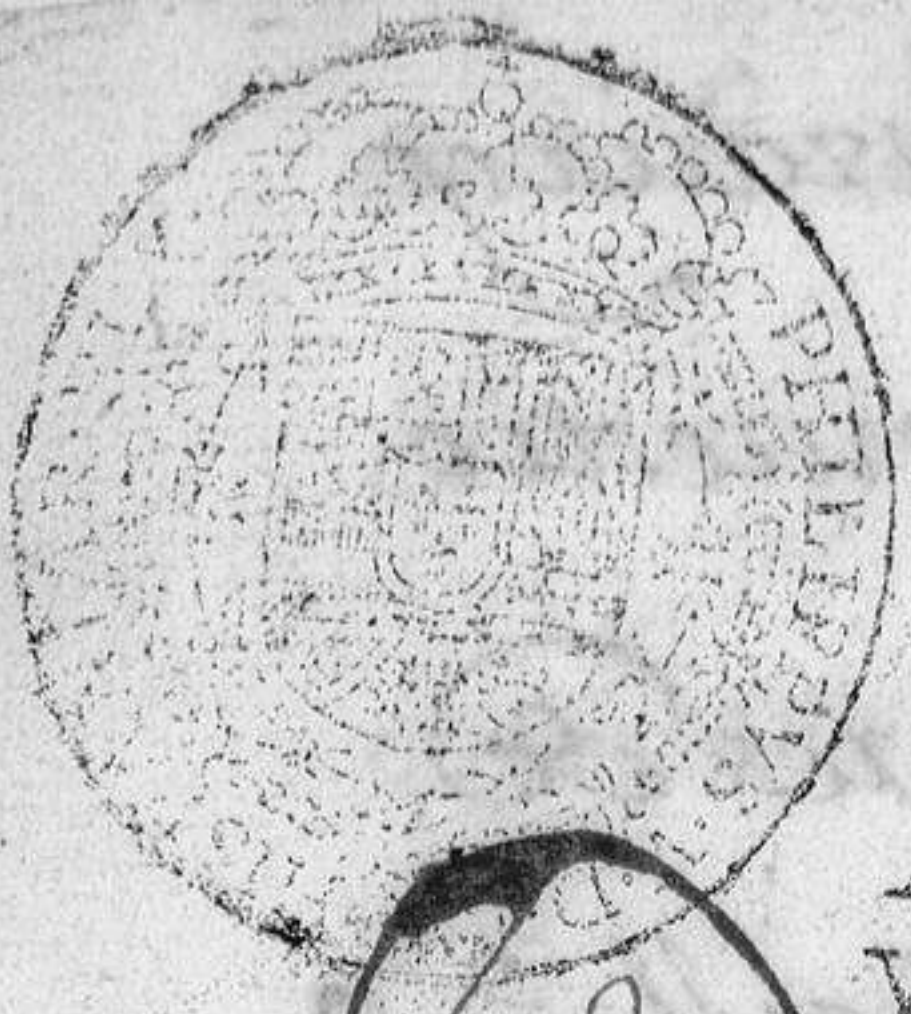
Dada en Madrid a...

El Rey



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.


N Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Conzaga de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltara de las Islas de Canarias de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme de Mar oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Hespurg de Flandes de Tirol Vorillon

y Barcelona Señora de Vizcaya y
& Molina De Alcaide el nuestro
Consejo Presidente y oidores de
nuestras Audiencias y Chancillerías
Alcaldes y Alguaciles de nuestra
Casa y Corte y a todos los Conuejos-
res Asistentes Governadores su-
perintendentes Generales y sub-
delegados de nuestras Rentas Re-
ales y servidos de Millones
Alcaldes mayores y ordinarios y
otros qualesquier Jueces y Justicias
de todas las Ciudades villas y lugares
de estos nuestros Reynos y seño-
rios ante quien esta nuestra
Carta executoria o contrastado
signado de escrivano sacado con
autoridad de Justizia fuere pre-
sentada y dello en ella contenido
pedido su execucion y Cumplim^{to}.

a cada uno de los enuestros dis-
trictos y Jurisdicciones: Salud y Gra-
cia. Sabed que ante los de nuestro
Consejo de Hacienda y Sala de Mi-
llones, y ultimamente en la de Jus-
ticia, se ha seguido pleito entre
el Consejo Justicia y Examiniento
del lugar de Navia y Jeronimo
Hernandez de Villalpando su
Procurador en su nombre de la
Urapaxue; y la Justicia Consejo
y Examiniento de Suaca y Calaf
y Manuel Antonio Alejo Manza-
no su Procurador en su nombre
de la otra: Sobre la excepcion de
nuestros Reales derechos Causados
en la venta de Orino por menor
en el sitio que llaman de las Her-
vedasas. Cuyo pleito tubo suprimisio

ante el superintendente de nues-
tras rentas Reales del Principado
de Asturias por el Requiniento
cuyo thenor y de la auto en su vista
proveido es el que se sigue: Lope
Valdes Villar en nombre de D.ⁿ Juan
Fernandez Campa vecino de
lugar y Parroquia de Otur Conze-
jo de Valdes, y Arrendatario de la r.
renta de Acavalas de la villa de
Suarca, y de esta misma renta y Rea-
les venidias de millones de dicha
Parroquia y en virtud de su poder
que presento y juro ante V. V. esta
mejor forma que áya lugar digo
que Dizenre Rodriguez, fabrico
á alguno años en el termino mon-
toso y despoblado que se dice de la
Herbedoras de dicha Parroquia de

otux, una Chozá ó Cavaña, y con el
motivo de la ynmediacion quetenia
al termino de la Jurisdiccion del
consejo de Cavia pretendio turbar
la Administracion y recaudo de
las reales rentas eximiendose en
cada una de las dichas Jurisdicciones
y Consejos conier a la otra, de que
se originaron graves perjuicio asi
a los reales aberes de Su Mag.^d
como a los vecinos de dichas Ju-
risdicciones, entre quienes hubo por
esta causa muchos pleitos y conti-
endas, hasta que por Transacion
y concordia se dividieron los limi-
tes de dichas Jurisdicciones quedan-
do la referida Cavaña en termi-
no de cho Consejo de Valdes y el
dicho Buente vecino de dicha

Parroquia de Otur omique se le con-
sintiese alterar el Regimen y Tom.
de las Reales rentas. Es asi que por muer-
te del dicho Puente quedo posehe-
dor de dicha Cabana Salvador
Rodriguez su hijo quien viviendo
en ella y por lo mismo viendo veri-
no de dicha Parroquia de Otur
abra como cosa de sus cosas Cauti-
losamente puso un orrio de qua-
tro pies distante de dicha Cabana
como un tiro de piedra, traxiendole
de bajo una Podequita, y paso a poner
un orrio en ella el dia 20 del Conuen-
te mes pretendiendo estar enter-
minor de dicho Consejo de la via
siendo como es y suerto, para lograr
el que en parte no le pueda registrar
ni entoraxar, la venta de dicho Orrio

4
engrabe Gaude y perpetuo Arrisante
y Ocurmento de las Ventas Reales
que administra, Inmerante no
es justo se permita pues como
llebo dicho esta dicho Ocio en
termino de dicha Parroquia de
Otur lo que evidencia el que tan-
poco a sacado licencia para en
dicho Consejo de Cavia para la
venta de dicho licor y que el inten-
to de dicho Santiago es que emue-
ban nuevo pleito como lo que o-
casione dicho su Padre, y que como
quiera enterrino comun no pudo
aber fabricado dicha Cavaña ni
Ocio por lo que uno y otro se debe
desarar dejando el expresado termi-
no en la libertad que antes tenia
por tanto y para que se vieren tan-

graves y inconvenientes: Añ. S. pios
y suplico se sirva mandar librar
con parte su despacho para que
el dicho Valbador, se se en la venta
de dicho vino en el expresado ter-
mino alomeno y termin y hasta
tanto que citadas y oídas las partes
y referidas en dicho termino se
decida a quien corresponde dicho
termino y saque licencia del
Administrador que se le pueda dar
para la venta de dicho vino im-
poniendole para que lo cumpla gra-
ves penas con tal de ministro asu
costa lo que efecte luego que se le
notifique y para ello pueda entrar
escribano de fuera parte por el
jurisdiçia que pide costas furo lonere-
sario y para ello se por expreso el

Auto

peormento que mas útil y convenientemente sea. H^a = Valdes Villar = Librero Espacho para que Salvador Rodriguez luego que se le notifique se e y no no proroga en vender vino en el termino que expresa el Apetition lo que cumpla asi pena de Cienquenta Ducados y si causa orazon tubiere para no lo aver la ocurra adar dentro de Tercero dia con apertibimiento: lo rorando su señoria el señor Merite de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad, Capitan de Guerra y Superintendente General de todas Ventas Reales de ella y este partido. Oviedo y Nullis Catorre de mill Veterieros quarenta y dos años. Y para poderlo notificar pueda entrar escrivano de Guerra.

Ut supra = Tuzna = Fuente =
Concilio motivo se acordó por parte
del Excmo. Salvador Rodríguez
ante el expresado nuestro super-
intendente con el pedimento que
resigue = José Antonio de Ta-
pia en nombre de Salvador Ro-
dríguez vemos el lugar de la
Herbosa de el Conrejo de Navia
y en virtud de un poder especial que
acepto y presento ante V. S. como
mas aia lugar digo que por Lope
Valdes villar en nombre de D.
Juan Ferrnandez Campa vemos
el lugar de ^uotun Conrejo de Valde
y Arrendatario que vive en la
Venta de Alcaualas de la villa de
Quarica y reales servicios de Mill-
nes de ella se ocurrió a esta yndem^a.

6
con la subpuerta y afectada Relazion
de que Dn Xpoual Rodriguez hauiá
fabricado en el termino de dicho lu-
gar y Parroquia de Otur una Chosa
o Cabaña y que con el motivo de
yn mediacion que tenia al otermino
de dicho Consejo de Navia
pretendiera turbar la Adminis-
tracion y Recaudacion de dichas
rentas caminando de su contri-
bucion de que se abian originado
graves perjuizios y plecto dicho
dho Consejo, trata que por transa-
cion se auan dividido los limites
y que dicha Cabaña quedara por
dicho Consejo de Valdes y que cui-
endo fallado dicho Dn Xpoual quedara
poseedor en parte en ella y pasado
un mes cautelarmente habia

puerto un oxio de quatro pies con
bodega a distancia de la referida Ca-
bana un tiro de piedra en una bodega
abierto vino pretendiendo estar en
termino de dicho Consejo de Nabia
para extirparse & ser reconocido
al referido D. Juan Ferrandez, con
quien se negoció que luego que se le
notificase cesase en la venta de dicho
vino, y interim vacase licencia para
su venta al uso dicho y se deter-
minase en que Jurisdicción se
allaba dicho oxio y bodega, sobre
que se libró despacho para que sup-^{te}
perra de Criguenta Jucados no
prosiguiese en vender dicho vino
y si causa o razón tubiese para no
lo aver la diese en este Tribunal dentro
de Trevero dia con apremios mientos
del caso es que dicho oxio y bodega

Se alla esta Jurisdiccion y termino
de dicho Consejo de Navarra y de la Casa
que subpone Cabana de abitacion
formada y abitada de muchos años
a esta parte ademas de que la misma
vive y abita al presente con publica
verdad en dicho orrio y bodega
pagando y contribuyendo lo corres-
pondiente al Millon de Luis
Feix millonero de aquel Partido
y de la montaña de Rio negro
de dicho Consejo de Navarra de
cuya orden lleva y administra
la Taberna y vino que vende en di-
chabo deza por lo que y reconocese
de realiccion dicho Recurso, y que
es en perjuicio de la Real Hacienda
y que tambien es subpueblo imp.^{te}
proceda con malafec por defrau-
dar en obediencia de lo mandado

enricho Despacho de quereinto
copia ago oposicion y Contradicion
alapretencion de dicho D. Juan
Alonso pido y suplico me aia por
opuerto y vesita mandar que
y rterim que con mas conuision.

De causa otracosa se efferie noe-
entbarare arriparte la fenta
de dicho vino mediante que obrando
con bueratafe de eluego se allarra
darpana de pagar al suso dicho
los derechos que le correspondieren
de dicha expedicion y venta de cla-
ran dose p. U. S. Deber de cobrarlos dicho
D. Juan y hallarse en el Consejo de
su Administracion dicho orris
y Bodega librando para ello nuevo
despacho el que pueda notificar
se uiuano de fueraparte y de su in-
dicha panja pido Justicia Corta de

Tapia = Del qual por auto probeis
por el denunciado muerto superin-
tendente en primer de Agosto del
año pasado de mill setecientos qua-
renta y dos ordenando dar y dio tras-
lado ala otra parte: En cuyo estado
por la de dicha villa de Luanca se
acuso ante dicho nuestro superin-
tendente con el peonero y testimo-
nio cuyo tenor y del auto de probeis
es el que vesigue = Joseph Antonio
Rodriguez escriuano del numero
de la villa de Luanca y su Consejo
de baldes perpetuo por su Mage-
stad (Dios le guarde) Testifico por fe
y verdadero testimonio para que
conste donde conbenza, como en
Día de la fecha con el motivo de
aberrado al de secusion de uenta

Oligeruas dice alle en el sitio que
llaman las Herbedas termino mu-
tuos y desierto donde divide la
Tria dion de este Consejo y del de Sta-
via en cuyo sitio ai una Cabana
o Chora en la qual vive Salvador
Rodriguez vecino de la Parroquia
Cotux de este Consejo, y mas ade-
lante deicha Cabana tiene el
Orcho Salvador un oxo con un
bodega de baso en la qual bpuerto
un Yamo y conociendo ser ver-
que en ella se bebia vino me acer-
que alla en compaña de Antonio
Novo Residente en cotux con quien
me abia encontrado en el Cami-
no, el Orcho Antonio Novo un guar-
tillo de vino trito para convidar-
me y con efecto se iaco de otra

Podaga y bi abexelo dabo y merido
Melchora Albarez Caella muger
edicho Salvador Rodriguez Criui-
do el importe de mano edicho Anto-
nio al respecto de quatro quartos
y medio el quartillo. Y al tiempo de
querer seguir nuestro Camino
con currieron al mismo sitio Joseph
Antonio Garcia San Julian escriua-
no del numero de este Consejo D.
Juan Bernardo Gonzalez Muniz
y Pedro Frer Raigan ministro de este
dicho Consejo, y para agasaxlos man-
de sacar dos quartillos edicho Uno
que me midio y entrego la dicha Mel-
chora Albarez y le pague por ellos nue-
be quartos, Yabiendo concurrido a
este lugar de otorg con la noticia
que es de referido edicho D. Juan

Fernandez Campa Arrendatario de
las Reales Ventas de Millones y Alcava-
las de esta dicha Parroquia en episcio
y Requino que para los efectos que le
combenza le diese de ello testimonio
y en fee de haber pasado asi en el pres.
quenzno y firmo como acostumbro
en dicho lugar de Oñux Condes de
Valdes a diez dias del mes de Agosto
del mill setecientos y quarenta y
dos años = Intefirmorio de Ver-
dad = Joseph Antonio Rodriguez =
Lope Valdes Villas en nombre de
J. Juan Fernandez Campa vecino
del lugar y Parroquia de Oñux y
Arrendatario de la Real Venta de Al-
cabalas de la villa de Luarca y de la
misma Venta y Reales Ventas de
Millones de dicha Parroquia: Dijo
que antes de ahora ocurri ante V. S.

con el clarion de que dize
lo dize que ha via algunos años a via
fabricado una Chora o Cabana en
el termino montuoso y despoblado que
se dice de las Herbederas en dicha
Parroquia de Coetun con el motivo
de la inmediacion que tenia a los
terminos de la Jurisdiccion del
Consejo de Navarra, a via pretendido
turbar la administracion y recaudo
de dichas rentas en arriendos en
cada una de dichas Jurisdicciones
conter de la otra de que se a via ori-
ginado grave perjuicio pleitos y
conviendas, hasta que se a via echo
concordia quedando la Heredia
Cabana por terminos del Consejo
de Saldaes y venio el dicho Oriente
de la dicha Parroquia de Coetun, y q.
por muerte de este ha via quedado
poseedor de dicha Cabana Saldaes.

Rodriguez su hijo bibiendo en ella
vermo tambien dedicha feligresia
y que una cono cosa de un m e n
que caute lo arrente pusiera un
oxio de quatro pies distante de
dicha Cavaña cosa de un tiro de
piebra traxiendo de bajo de el una
bodega en donde pusiera vino de
venta el dia de el mes proximo
pasado un d e s i s t r o en l i z e n s i a de
miparte como tal administrador
y estar en lo termino de dicha
Parroquia de Coen traxiendole no-
torio y conozido fraude y adichas
deales de mas que administra y dan
de lugar a pleito concludi pidiendo
V. S. se le viesse mandar que el
dicho Salvador no vendiese vino
sin l i z e n s i a y d e s i s t r o de miparte

Y por lo que se mandó librar despacho
para que el dicho Salbador, luego que
se le notificase, se case y manosee y se
en vender dicho vino en el referido ter-
mino y pena de cinquenta Ducados
y si tubiese favor para no lo hacer de
ocurrirse a dar dentro de tres dias
y trauiendosele echo saber, ocurrio
ante V. S. suponiendo varias cosas
y pidiendo y concluyendo en pedirle
concederle licencia para la venta de
dicho vino la que le denegó por V. S.
mandando dar traslado a mi parte
Y sin embargo el total menor precio
de el despacho librado y de la licencia
que no le dio paso de su autoridad ato-
mar mas vino y venderlo en dicha
Bodega no solo sin dicha licencia
sino tambien sin el visto ni dar
quenta a mi parte cometiendo en ello

Crabes Alito y mediante que dicha
venta que traze nuebamente contra
dette testimonio que presento endeuida
forma = R. O. S. pido y suplico vesinda
mandar para ministro aprender y
poner preso al dicho Salvador Albaxer
y embargarle sus bienes y uno que
tiene en dicha venta y asacarle los
Cinquenta Ducados de multa que
se le an ynpuesto o cometerlo ala
Justicia de dicho Consejo de Indias
manteniendole en dicha prision has-
ta que le acian ynpuesto las penas
en que ay incurrido y que pague amig.
los atrasos que le an requerido en dicha
Real venta tornando en el caso las mas
providencias que tubiere por justas a fin
de que para en adelante se cumpla
miendo alos mandatos de J. S. y ebiten

fraudes paratodo para encaso necesario
propongo contra el dicho Salvador y
Juereña y acuarion que combenga
pido Justicia Costas y Juro honorario
D^o Valdes Villar = Libre despacho
cometido ala Justicia ordinaria
El Consejo de Valdes para que con-
pela y apremie a Salvador Rodriguez
a que se entienda el Juro en la
Cabana otaverna que es preta estapetir^{en}
y interin que conrras conovimiento
Ocausa otacosa se probe a lo mande
su señoria el Rey. Esente Superinten-
dente General de Rentas Reales obie-
do y Agosto tiene el mill setecientos
quarenta y dos años = Juereña = Juereña =
Con cuio motivo se acudio por parte
de los arrendatarios y administrado-
res de nuestras Rentas Reales y Provincia-
les al Consejo de Castilla con el p^{er}o m^o.

pedimento y papeles que se siguen
En el lugar de Andes del Consejo de
India a veinte y tres dias del mes de
Enero de mil setecientos y quarenta
y dos años ante mi el scrivano del
numero y testigos aqui contenidos
paxero presente Domingo Ferran
dez del Valle vezmo de este dicho
lugar de Andes cuyo cargo quanto
tenia arrendado y esta rematada en
rentas reales. Rentas provinciales y
mas agregados de este dicho Consejo
para este presente año y no poder por
ninguno administrar ni beneficiar
dichas reales rentas se desiste y aparta
toda la accion y derecho que tiene
causado contra rentas en virtud del
Reydo Arriendo y todo ello lo zede y
renuncia a favor de D.^o Joseph Gonzales
Juertes de Sierra y de Juan Ferrandez

Lochoa vermos de dicho lugar de
Tudera y de Talaren para que en virtud
de esta dicha escritura de Sesión
y lo en ella contenido puedan perxi-
bir todo y qualesquiera efectos que
produzgan dichas rentas asi de la q^{ta}
subarrendaren como de las que tiene
arrendadas el otorgante y en otra
qualquier manera que los produzgan
y dar de las Carridades que perviue-
ren los Revisos y Cartas de pago que
sean necesarias las que de a luego
aprueba el otorgante y ratifica como
y por el mismo fueran otorgadas, y
asimismo puedan a ellas pagar
al otorgante acostumbrados en la
Herencia General, y al cabo del año
liquidar las cuentas con los señores
Justicia y Excmo. y Procurador
General de este dicho Consejo y

Satisfacer los alcances que azafaron
de esta Republica de Vultaren; En cuya
conformidad y estando tambien pre-
sentes los Referidos D.^{no} Joseph Gonza-
lo fuertes de Mexico y Juan Ferrnandes
de Cochoa otras y otras partes se obligaron
a cumplir estar y pagar por todo lo en
esta escriptura contenido sin ni
contravenir en todo ni parte de ello
en manera alguna antes bien al
cumplimiento de todo ello obligaron
unos y otros sus personas y bienes
muebles y raíces de su poder a la
Justicia de su Magestad para que
asi vello hagan cumplir y habex por
firmé y sobre ello Crunjiaron sus
leies fueros y derechos de su favor con
la general del derecho en forma

Interimonia de lo qual asibofeion
y otorgaron dichos otorgantes aque-
nes y el vecuano Orife con rreco
y confirmacion los dichos D.^o Joseph
y Juan fernandez Ochoa y por el
dicho Domingo fernandez que rrefo
noaber lo hizo vntefigo asu rreco q.
lo fueron prieres a ello D.^o Fran. Do-
mingo Fuentes de Sierra D.^o salvador
fernandez Pinero y Joseph Perez v.^o
Miguel de Ayra todos vecinos y resi-
dentes de este dicho Consejo de que
Orife = D.^o Joseph Fuentes = Juan An-
tonio fernandez Ochoa y Salazar =
Cano rreco y aruego de otorgante =
D.^o salvador fernandez Pinero = Ante-
mi Antonio Garcia Rayon = Con-
cuenta este traslado con su original
que en rreco dex queda a que me rrefo
y enfee de ello y de rreco de los dichos

J.^o Joseph Gonzalo Fuentes de Sierra
y Juan fernandez ochoa Joelsobre dicho
Antonio Garcia Rayon escriuamos el

numero de este Consejo largo y
fumo como acostumbro en el lugar

de Salzedo de dicho Consejo adien y

nuebe dias de mes de Agosto de mill

setecientos y quarenta y dos años =

En Testimonio de Verdad = Antonio

Garcia Rayon = J.^o Joseph Gonzalo

Fuentes de Sierra y Juan fernandez de

ochoa y Salazar vezinos de los lugares

de Andes y Talaren de este Consejo

por el remedio mas conbeniente ante

Ud. parecemos y serinos que

Domingo fernandez de Valle vez.
de dicho lugar de Andes aora de Junco

era Arrendatario de las Ventas Reales

Provinciales de este dicho Consejo

para este presente año y espues de haber
afianzado el importe de dichas rentas a
cedido en nosotros la Administracion
uso percepcion y Cobranza de ellas y todo
sus efectos y productos encua atencion
que por la Justicia ordinaria del estado
noble del Consejo de Saltes se a para
do a embargos el vino y de cosas medi-
das de la taberna y poder de salvador fer-
nandez Tabernero en el sitio que llaman
de las Heredotas y periora que lo esta-
ba bendiendo en territorio de este Con-
sejo en virtud de subarriendo que
abiamos echo a Luis feijo varino
de Buantiane tambien de este Con-
sejo para que por su cuenta pudiese po-
ner vino en el referido sitio y venderlo
por menor vin a atender a parafis
division limites y demarcaciones man-
dado poner por D.ⁿ Lopez Mathias Ateneas

Luarca y Briceo y D.^{no} Domingo Antonio
Avella Jueces venimos de este dicho Con-
sejo y de la Balde en fuerza de la es-
criptura de compromiso asufabon o tra-
gada por uno y otro Consejo y no ibidua
de sus Auntamientos otorgada en
las Casas de Auntamiento de la villa
de Luarca en los veinte y nueve de Julio
de Año pasado de mill Veterientos y
treinta y tres por testamonia de Joseph
Gonzalez Villa de novo escribano de
numero y Auntamiento de dicha vi-
lla de Luarca y su Consejo cuya escrip.^{ta}
de Compromiso vertennia de los amitos
y mas diligencias que le acompañan
es llegada a nuestra noticia para en
poder de presente escribano como ac-
tual de Auntamiento de este Con-
sejo por lo qual y mediante tenermos

necesidad Quira Copia autentica de
Dicha scriptura sententia y mas
Diligencias que la acompañan = Améd
pedimo y suplicamos no mande
dar para los efectos que no combenga
y por los derechos devidos que estamos
pronto a satisfacer que todo es de
Justicia que pedimos Costas y para ello
de hecho venos entregue original
a continuation de experimento
y decreto vt supra = D. Joseph Suarez
Juan Antonio Fernandez Ochoa Ca-
salar = Representada quanto al lugar
en derecho el presente se suano parando
en supoder Archibo de Montarni-
ento la scriptura y otras Diligencias
que el experimento menciona de esta
parte la copia autentica de ella y
otras Diligencias que la acompañan
por los derechos devidos y uno y otro se lee

entregue originalmente: mandó lo
sumarred el señor Dⁿ Lope Garría
Infanzon yor.^a theniente & Alcalde
maior por el estado noble de la villa
de Navia y su Consejo en ella y Sep.
tiembre siete de mill setecientos
y quarenta y dos años de que soy feo=
Lope Garría Infanzon y or.^a = An.
tenu Gregorio Albarez Cartillon=
En cumplimiento de lo que se prece
Yo Gregorio Albarez Cartillon escriba-
no de numero y aurtamiento de
esta villa de Navia su Consejo á
biendo Registrado los papeles que de la
comunidad de esta Republica para
en mi poder soy feo aber encontrado
entre ellos los que el pedimento
de la otra parte mencionara que en thenon

ala letra es como vesique = Dentro

de las Casas & Ayuntamiento de

esta villa de Luján y su Consejo de

Valdes a veinte y nueve días del mes

de Julio de mil setecientos y treinta

y tres años se juntaron sus merced

des los señores D.º Manuel A-

bello Carrillon Juez honorario por

el estado noble de esta villa y Consejo

D.º Juan Abello Carrillon, D.º Joseph de

Gonzalez Villadorno. Esposos y p.º

ausenzia de los demas Capitulares

de este dicho Consejo que aunque fue-

ron convocados a ante diem no con-

curreieron, y estando tambien presente

D.º Andres Abello y Valdes Procurador

General por dicho estado noble de este

dicho Consejo estando asi juntos para

el efecto de ratar y conferir en lo tocante

al pleito que litiga entre Real Audiencia
de este Principado entre este Consejo
y el de Navarra sobre y en favor
si D. Vicente Rodriguez de las Hermedas
adeser verino viviendo y asistiendo
en dicho termino de este Consejo y si
el termino que tiene Cerrado en dicho
termino adeser de este Consejo y de
el de Navarra y si a pagar todas las
Cargas conserviles en este o en el otro so-
bre cuya razon se hizo sumaria por
la Justicia honrrada de este Consejo
apertinencia de D. Alonso Suarez Villa
de moro. Procurador General por el
estado noble de el, el año pasado de mill
setecientos y uerrite y Corico y por tes-
timonio de Joseph Gonzalez Abello
y Malleria escriuano de el numero de el

al presente el Junco y con Comision
de D. Dope Antonio Rodriguez Villanue-
ba el Junco y fuer que alararon era
de este dicho Consejo Cuya sumaria
sepresento en dicha real audiencia
En virtud de la provision que para ello
fueron servidos de mandax librar
y en su vista y otras diligencias que se
subsiguieron se Recivio el pleito a
prueba que se cometio su Receptor
en forma a Joseph Durante Rec.
del numero de ella quien ealla en
este dicho Consejo para dar principio
a las citadas Provanas y estando en
este estado y aprehension de dicho veñe-
res Capitulares de este Ayuntamiento
y de mi el presente scrivano D. Joseph
Gonzalo Fuentes de Sierra fue or-
dinario por el estado de noble de la villa

y Consejo de Navarra y el Licenciado
D. Juan. Perez de Leon Abogado de los
reales Consejos y Procurador General
interino por dicho estado noble nombra-
do por el expresado D. Joseph Gonzales
yrras Capitular de su Ayuntamiento
to para hacer las diligencias necesari-
as en las Provanzas citadas en bene-
ficio del derecho de su Consejo dijeron
uno y otro que por quanto se acuerda
el otorgamiento de dicho pleito
de luego en esta forma y forma
conbeniente a entrambo Consejos
se combenian y combiniaron en que
D. Lope de Athias Suarza y Jimeno y el
Licenciado D. Domingo Avella fuer-
tes verinos de este Consejo y el de
Navarra en vista de los instrumentos

que para ello les fuere mostrado por
uno y otro Consejo Jendofecto por las
razones que porisimismo valientes
de personas que fueren de su satisfac-
cion pudieren abrenzuar en favor
del derecho de unas y otras partes
como mas bien les pareciere tran-
sifiesen y determinarasen este pleito
este pleito en Justicia como fueren
arbitros amitradores y amigables
componedores; Y por quanto en dicho
Consejo de Maria no ai Procurador
General propietario el dicho Joseph
Gonzalez se obligo a traer esciption
de Aprobacion del dicho Procurador
en restituyendo de su ausencia
todo lo que hiziere y obrare por
dicho D.ⁿ Lope y D.ⁿ Domingo con
obligacion hiso asimismo el Pro-
curador y otros de unas y otras

partes se obligaron Consus personas
y vienes por su mismo y por labra q
cada uno representada Esu Jurisdic^{on}
y Consejo aque áora ni en ningún
tiempo dizean contra lo que deter-
minaren en esta Razon Co. Referidos
Jueces arbitros aque nes para ni deter-
minacion velesda el tiempo de qua-
tromeses para que dentro de ellos
lo feren can contados de el dia
que se les entregue un tanto de esta
escrptura y si en algun tiempo lo
hizieren consienten no ex ordio en
Juicio ni fuera del sobre todo lo qual
Renunciaron todas las leyes fueros
y derechos de su labra contra general
en forma y dixeran poder alas Juri-
dicas de Su Magestad para que asi
se lo agan Cumplir y abex por firme
como si fuera sentencia definitiva

pasada en esta Jurgada, entendiéndose
de lo qual así lo otorgaron otros
gantes Notarios viéndose testigos
Sebastian Perez Balsera Pedro fer-
nandez Nigon ministro de esta au-
diencia y Agustin de la Cruz verinos
de esta villa y Ciudad Cobiedo a los
quales y otorgantes Yo el Sr. conozco
aque otorgee = D. Juan Manuel
Abello Carrillon = D. Joseph Fuentes =
Frias Abello Carrillon = Joseph Juan
Gonzalez Villademoro = Sireniado
Fran. Antonio Perez Ebron = Andres
Abello y Valdes = Anterni = Joseph
Gonzalez Villademoro = Condeceda
este traslado con el original que
en el autuario queda a que
me refiero y entee de ello Yo el Sr.
Dicho Joseph Gonzalez Villademoro

escrivano el numero y puridad de
fundamiento perpetuo por sus Mage-
sades le guarde longino y fijo como
acostumbra en dicha villa dicho dia
mes y año de su otorgamiento en
testimonio de verdad = Joseph Gon-
zalez Villa menor = Doña que
di diez y nueve de Agosto de setenta
y tres años sumada el
D. Joseph Gonzales Fuertes de Sierra
Alcalde mayor noble de esta villa y
Consejo de Navarra entrego en mi
presencia la escriptura precedente
a D. Domingo Antonio Abella Fuertes
vezero de esta dicha villa para efectos
de que pudiere usar de su contenido
y dicho D. Domingo de la Cruz y
procurador de ella para los efectos
que espresa y para que conste unida

lo rrando poner por diligencia y
firmo Junto con el dicho Sr. Don
Antonio Abellafuerte & que por fee=
Sr. Joseph Fuentes = Sr. Domingo
Antonio Abellafuerte = Interim
Pedro Motero Labandera = En
el lugar de Setienas del Conzeso
& Baldes a treynta dias del
mes de octubre de mill setien en-
tos y treynta y quatro años ante
mi el escriuano y testigos Sr. Do-
mingo Antonio Abellafuerte
vecino del Conzeso & Maria
y Sr. Lope Mathias Menendez
Suara y thineo vecinos de dicho
Conzeso oyeron que auiendo puesto
en su arbitrio los señores Justicia
y Camarero de este dicho Conzeso
y del Rexido de Maria el pleito

12
queterman entresi sobre los límites
y división de ambas Jurisdicciones
en el sitio que llaman las Herbedas
donde avita Vizente Robri-
quez Roxoras según mas largu-
mente consta por la escritura de
Comproenso otorgada por dichos
señores en los veinte y nueve de
Julio del año proximo pasado
ante Joseph Gonzalez Villadmo-
ros escriuano a numero y averia-
miento de este dicho Consejo cuya
Escritura con tadilixevnia a su
continuacion echa con el dicho D.
Domingo Antonio Abella fuerte
se entrega a mi Escriuano para
que la inserte en el tratado que
dixere de presente instrumento
yuthenon a la letra Dize asi

En virtud del qual dicho Compromiso es
 pues de haberse informado de las razones
 de las partes y executado otras diligencias
 abian pasado los dichos D.^{no} Domingo An-
 tonio y D.^{no} Lope Mathias a formar
 su dictamen y conformes dieron su
 sentenzia arbitral y genuina de los
 dias deelmes de Noviembre proximo
 pasado que por aver sobrevenido cierta
 enfermedad al dicho D.^{no} Domingo
 Antonio y por tanto entaxara que se
 opusieron de pues no dellego a pronun-
 ciar feneciendo en este tiempo el
 termino del nombrado Compromiso
 de que de las partes que lo otorgaron
 se sigue el perjuicio que se deya recono-
 zer y para que se mediante los
 dichos D.^{no} Domingo Antonio y D.^{no}
 Lope Mathias tienen a la fecha de

Sentencia que dieron en dicha ocasion
ensupoder que los señores Justicias y
Reyndimiento de dicho Consejo po-
dran vilesparere consentir con que
se sea el dño Anre auer pronun-
do en tiempo competente de clarar
que el thenor de la mencionada
Sentencia auitrania que dieron
es como vesique **de la letra**: Con vista
del acuerdo y Compromiso en los
veinte y nueve de Julio de pre^{te}.
año de mill setecientos y treinta
y tres ante mi Joseph Gonzalez
Villademoro vecivano de num.
y Ayuntamiento de este Consejo
de Valdes echo y otorgado por los
señores J. Juan Manuel Abello
Cartillon diez honrrados por el

Estado noble de dicho Consejo. D.^{no}
 Fr. Abello Carrillon D.^{no} Joseph Juan
 Gonzalez Villademoro Reinos perpetuos
 del con interuencion de D.^{no} An-
 tones Abello y Caldes Procurador Ge-
 neral por el estado noble del mismo
 Consejo D.^{no} Joseph Gonzales fuerceda
 y Sierra Alcaldemaior y Justicia hon-
 oraria por el estado noble del Conse-
 jo de Navarra y el Licenciado D.^{no}
 Fran. D.^{no} Juan. Perez Ebron Abo-
 gado de los reales Consejos Theni-
 ente de Procurador noble en dicho
 Consejo: sobre el pleito pendiente y
 susuado aprueba en la Real Audiencia

de Principado entre este dicho Consejo
 y el referido de Navarra cerca de la
 diuision de los terminos que com-
 prende las Jurisdicciones de uno
 y otro Consejo en el sitio que llaman
 las Herredas que esta en el Camino

Real cédulas que pasa de la octava de
Baraco donde tiene al presente casa
de habitación y honra consus flucuat
y heredades cercadas por el Rey.

de Bourras llamado tambien de
las Heredotas, y en vista asimismo
de los informes y razones despues de

dicho Compromiso propuestas y repre-
sentadas por dicho señores señores
Reales Procuradores y otros señores

de ambos Consejos cada uno por su
jurisdiccion especialmente en el
dia veinte y seis de presente mes

de Noviembre en que concurre
con el referido sitio y termino

de las Heredotas Con dicho se-
ñores señores y Procuradores Gene-
rales D.^o Fr. Juan de Trella y D.^o

Pedro Fernandez de Villan de Pineda
 de dicho Consejo de Navarra Casimiro
 fernandez Jacob fernandez de Trelles
 vermin del lugar de Argoi Anon
 y Fran. Perez de las Barreras y Fran.
 Rodriguez de Trelles vermin del
 lugar de Los Antonio Rodriguez
 de la Boura maior enrias y Fran.
 fernandez llamado el Rey vermin
 del de Villan Jacobo Perez y Pedro
 Mendez Bonito vermin de Villa.
 ichan y Honso de la citada Baque-
 ro de la Prania de la Strona todos
 vermin de dicho Consejo de Navarra
 D. Juan Mendez Caletta Raion D.
 Joseph Rodriguez Sabugo Pedro
 Abello del Cuzco Diego Lopez
 Juan Fernandez de la Falga y
 Marco fernandez del Cuzco ver.

de Mexico lugar de Ocotlan de las Con-
sejos estando tambien presentes Pedro
Cotero Lavandera escrivano de dicho
Consejo de Navarra Juan Lorenzo
Suarez Teller escrivano de el nume-
ro de las Consejos en esta ocasion y
concurriencia Juan Garcia Carrabio
y la Rega y Joseph Mendez Villamil
vernia de los Consejos de Coahuila
y franco aguirrimentos y peritos en li-
mites y mesuras ^{de} abiamos nombra-
do de oficio por desinteresados y prac-
ticos para reconocer las demarcacio-
nes y limites que se allan por divi-
sion de ambas Jurisdicciones y
y para lo mas que fuere necesario
acer y efectuar en su cargo de su oficio
pericio y arte los quales ábiendo
Jurado en toda forma su en cargo y

Aceptado su nombramiento apremiado
 A los que ban nominados pasaron a la
Huerta del dicho Vicente Rodriguez
quetiene Zerrada junto a su Casa al
lado del norte y se encontraron en ella
ocho piedras Louferas Distrito Jenero
y Calidad de las que por lo Regutan a via
en aquel sitio y se reconocieron estar
plantadas segun el arte y forma con q
se ponen para las divisiones de Termi
nos y abriendose descubiertos bien y ex
saminadas y reconocidas apremiada
el todo declararon dicho pedris ser
sin la menor duda verdadero y legitimo
mas milones y portales los tubieron
y estornaron un replica ni contra bene
sia todos los mas veznos de una y otra
Jurisdicion que se allaron a la visita.
 Despues de lo qual abiendo procurado
 y informado por donde iban y corrian

Las mas Enmarcaciones por aquella
parte consiguientes ala Mexia de la
razon los dichos Casimiro Juan Jacobo
Juan Trellas Juan^{do} Rodriguez Trellas An
tonio Rodriguez de la Urua mayor
en dias Juan Fernandez Varrado el
Rey Alonso de la Mata y otros mas
veznos de dicho Consejo de Navarra
que de los dichos mojonos Cruzan los
lindes de ambos Cones por la parte
de Asia el norte en direchura al pico
Afaro endonde abia estado otro mojon
quien se allaba ripaxaria de algunos años
de la parte y de dicho pico Afaro iban
endrechura por el camino de Sabugo
al sitio y termino que llaman la foz
de las Carreras y bajaban ala Vega de
Rio de Naraco como se entra en Navarra
y los dichos Juan Garcia y Joseph Alen
de Villamil peritos de claracion asimismo

que segun la postura forma y Conto
 Enrique estaban dicho mojonos que
 abian de conoido de bien coner los li-
 mites y demarcaciones de dicho Consejo
 en derecha y por la linea Recta al de-
 texido pico de Faro y el dicho Monso
 de la Mata de claro que des de dicho mo-
 jonos cortaban los referidos limi-
 tes y demarcaciones por el lado de una
el medio dia a la vlexia y perra que
llaman de el horrio de Chamorro
 que se abista y conose de este dicho sitio
 Hermuro de las Hermedas y quemad
 axiba de dicha perra abia visto sien-
 do en uno otro mojon que des de el corta-
 ba en derecha la division de dicho
Consejo a otra perra que llaman la
perra prieta y de alli a la gubria de la
tasera donde siempre abia oido aben
otro mojon antiguo y auendo pasado

32
Dicho perito con asistencia de per-
itos nombradas por las Justicias de
uno y otro Consejo a la Refeida Sierra
y termino de honra de los Camones
para efecto de buscar dicho mojon
allaron en dicho sitio y descubrieron
lo reconocieron por verdadero como
tambien ambos duida ni
lospectra de las personas que van
acompañaban asi lo declararon
Dicho perito pues aunque al tiempo
de descubrir y registrar dicho mojon
seallo algo acortado a via untado
reconocieron verda Causa a bese
profundado lanegado mucho con el
trascorso de el tpo de apicora y testigo
quetenia para aquella parte y que
oprimido de lo que estaba mas en
la superficie de la tierra se abia
naturalmente acortado por que

abriendo enderezado en la misma
 forma queiegua arte de uiop lantand
 sin mudar su situacion retroxerle á
 parte alguna allaxon estar en linea
 recta, y enderechura de dicha perra pie.
 ta y de los dichos dormosones que se
 abian encontrado en el dicho sitio de
 las Herueras, En atencion a lo qual
 y por la larga distancia de uno a otros
 dormosones Reconociendo quedese de el
 dicho termino de las Herueras en
 una parte del norte y pico de fero
 no se encontraba ninguno por es-
 cusar confusiones y dudas en lo á
 delante sobre la division de dicho
 termino de comun acuerdo y
 consentimiento de las Justicias
 y vermas de uno y otro Consejo que
 se allaban presentes mandamos
 poner y con efecto se pusieron por

Rchos Perito segun arte y conforme
contaban los mojonos antiguos que se
abran en el centro con asistencia de
un rapersona de cada Jurisdiccion los ma
tes y mojonos siguientes: Primeram^{te}
Uno grande de piedra lousera en la
sierria de la parte de axuba de richa
perria prieta en derechura ala mension
hada Gubria de la Laguna donde se ve
ai otro mojon antiguo Cui mojon
nuebamente puesto corta a su mismo
en derechura a richa perria prieta y
de alli viene cortando al mojon
antiguo que esta y se encuentra en el
referido termino de horrio de la
meda: Ma pusieron y plantaron otro
mojon grande louseno a la parte de
abajo de la huerta que el dicho Oriente
de Orizquier tiene a su lado de
arrio de la Sangoniento finco al

Camino que va desde el lugar de Badajoz
 para el de Dozonas: Mas pusieron y
 plantaron otromojos Loufeno Junto
 a la Casa de Diego Vizente Rodriguez
Entre de la huerta que tiene al lado del
mediodia: Mas plantaron otro grande
 tambien Loufeno a la parte del norte de
 Camino de el que se ve y de la casa de
Diego Vizente Rodriguez: Mas plantaron y pusieron
 otro en lo alto y llano de dicho pico de
faxo de piedra feneal por no haberse en
 contrato Loufeno en dicho pico y no poder
 llevarse con carro y bueris a lo alto de
 cuyo dicho marcos y mojonos se
 pusieron y plantaron todos ellos en
 linea de recta a lo tres que se encon-
 traron y conocieron plantado desde
 lo antiguo, del que se ve en dicho pico
de faxo ba cortando por el norte en linea

recta conforme llamari los demas
marcos acotados de Sabugo y de
altro al termino mencionado de la
figa de las canchinas y al arenal y
rio de Baraco como se entra en la
obra en conformidad de lo que se
dicho mojonos que dividen por aque-
lla parte otras jurisdicciones de
reconocimiento y notoriamente se mani-
festa que la casa de dicho Juente
Rodriguez esta cerca de las tres quartas
partes de ella y en puerta principal
en termino de este dicho Consejo
de Baldes y lo restante de ella en
el Mexido Consejo de Navarra en
vista de lo qual y teniendo presente
todos los cosas que fue necesario ver
de poder y facultad que se nos da y
concede por el mencionado acuerdo
y compromiso que juramos y aceptamos

En dicha forma etc. Hallamos que
 hemos de declarar y declaramos
 los dichos límites y mojones arriba
 expresados por buenos legitimos y
 verdaderos segun se allan puestos y se
 contienen en la cabeza desta nuestra
 Sentencia y queriávan eban verbi
 y se tenga en todo tiempo por tales
 verdaderas y seguras e inexcusables
 e inmutables Jurisdiccion e inque por
 lo tocante al dominio de las propie-
 dades tierras y terminos en que e allan
 puestos y plantaron e puesto dichos
 mojones ayan podido causar ni
 causen perjuicio al derecho de lo que
 sean y contenidos por dueño de dichas
 propiedades ni a otra persona particu-
 lar: en cuya consecuencia atento
 la rraion parte de la Casa de dicho Heren-
 te Rodriguez y Capueta e princi pal

de la villa de San Andrés de los Baños y
terminos de este dicho Consejo de
Valdes declaramos al sobre dicho por
vernos del dondesea contado por tal
y otro qualquiera que bita en dicha
casa concurren y contribuyen
contodas las Cargas y pagas reales
conzeptiles y personales que fueren de su
obligacion y a ello en caso necesario
sea compelido y apremiado como tal
vezino por la Justicia ordinaria de
dicho Consejo de Valdes y ningun
por la de Navarra vele ponga ni pueda
poner estorbo ni entaxano alguno
para este efecto ni para otro que se
oponga a ser vezino de este dicho
Consejo e Inmorador que con el tpo
fuere de dicha Casa, y condenamos
a las partes que otorgaron dicho con-
promiso en conformidad del, a que

Este n y p asen por el thenor de esta
 nuestra sentencia por la qual di
 finitiba y arbitrariamente juzgan.
 Do asilo mandamos pronunciamos
 y firmamos: V asimismo manda
 mos que de las Rentas y efectos de di
 chos Condes por mitad se paguen
 a los dichos Juan Garcia y Joseph
 Menendez Peris los dias que ocuparon
 esta ejecucion de lo contenido en es
 ta sentencia a favor de sus herederos
 y sucesores en cada un dia por sus va
 lidos y a las otras personas que asis
 tieron y trabajaron para el mismo
 efecto lo que segun practica y costum
 bre de aqui adelante se ha de firmamen
 te satisfacer = D. Domingo Anto
 nio Abella Fuentes = Lope Mathias
 Menendez Suarez y Heras = La
 qual dicha sentencia se segun aque

se contiene declararon y necesario
siendo juran los dichos Dⁿ Domini-
go Antonio y Dⁿ Lope Mathias con
la misma que antes de ahora en el
tiempo que ella espresa daxon un
año deile ni quitaile cosa nin
cunstantia alguna y para que
los señores Justizias y Comien-
tos de uno y otro Consejo puedan consen-
tir la viles pareciere conbeniente
y hauer de ella vacante lo tratado
necesario asilo orden y declarar
ante mi escriuano y lo firmaron
Asus mercedes venidos testigos Juan
de Paredes Phelipe Garria y Juan
fernandez vezrinos de este dicho
Consejo de todo lo qual yo escriuano
doy fe y de que conuocados a los señores
declarantes = Lope Mathias Menendez

Luarca y Thomeo = D.º Domingo An-
 rio Abella fuertes = Antemi Fran. Lo-
 renso Suarez Trelles = Santa Dilla de
 Luarca Consejo de Saedes y de otros de
 las Casas Consistoriales de ella athen-
 ras de lones de febrero de mill ve-
 terientos y treinta y cinco años es-
 tando en su auntamiento los seño-
 res Justicia y Procurador que abajo
 firmaron parecio Fran. Lorenso su-
 arez Trelles veciano de numero
 deste Consejo quien en virtud de
 comision dada en dicho auyntam.^{to}
 en los veinte y nueve dias de el mes
 de Julio de mill veterientos y
 treinta y quatro años asistio en el
 termino de las devedras como tal
 escriuano por ausencia de el auyntam-
 tamiento a la vista de el para di-
 bi dir el termino de que el amran de el

Herbernas entre este Consejo y el
Reyna Conasistencia de D^{no} Lope Nuñez
Mercedes Suarza y Enrico peritorra
nombrada por este auntamiento y
D^{no} Domingo Antonio Abella fueren
nombrado por el auntamiento del
Consejo de Navarra otros peritos
nombrados por uno y otro Consejo
quienes en su vista oyeron por testi-
monio del Reydo Fran^{co} Lorenzo
la Sentencia que a continuación
de este acuerdo se allara conida y fi-
mada y trasado y signado y firma-
do del Reydo y su mayordomo y por su
salario dicho señores acordaron
y mandaron que D^{no} Diego Villade-
moros ellos efectos que paraxan esu por
la Tierra reales vellan que con tes-
timonio de este acuerdo se allaran
buenos en cada uno de su Cargo y por este

Juefirmaron asilo acordaron y man
 daron a queis scriviano Jorge = Al
 bano Joseph Selva & Villademoro =
 Frias Abello Cabillon = Joseph Juan
 Gonzalez Villademoro = ante mi
 Joseph Gonzalez Villademoro =
 en la villa de Navia y Casas de Asturias.
 de la atres dias de mes de Diciembre
 de mill setecientos y treinta y cinco
 años sus mercedes los señores Tutria
 y Carrion por el estado noble que
 abafirmaron sus mercedes auienta
 bisto y reconocido la sentencia arbitral
 que envid de la scriptura & Compromiso
 que se alla con ella oieron D.^o Lope Iturrad
 Menendez Suarez y Ormigo y D.^o Dommi
 go Antonio Abella fuertes vezinos de este
 Consejo y de la Balde en Varon de el
 pleito que se tractaba entre uno y otro Con
 sejo sobre la division de sus Jurisdic
 nes en el termino de la man de la

Heruetoras por antemio ee Infrascripto
seuano de Aunramiento dixerón
quemediante Reconocer el Contenido de
Dicha Sentencia abersio dada con toda
Justificazion seuano de consentir y con-
nente por sí y por todos lo rras vezinos
dicho Consejo aquienes Representan en
todo y por todo segun y como en ella se
contiene y Declara y se allanan en toda
forma aque estaran y pasaran por sí
contenido en todo tiempo auienos lo mis-
mo de la Justicia y Cosmimiento y Procu-
rador General que es y por tiempo fuere
dicho Consejo de Balde y para que
siempre pueda constar en este dicho Con-
sejo lo determinado por ella acordaron
y mandaron que acorta de los efectos de su
Voluntad se traquen de traslado au-
tentico y en forma probante de dicha
Sentencia con misezion de la escriptura

Et transacion que se alla con ella del ofi-
 cio del scrivano por dho testimonio
 se alla autorizada para efecto de poner-
 los en el arca de dho Haues y archius pu-
 blico de este dicho Consejo que se aca
 en ella con los otras papeles del asi
 lo oyeron acordaron y firmaron sus
 mercedes de quito scrivano de Aun-
 miento de dho = Fran. Antonio Alvarez
 Tralles = Fran. Jerez Santa Marina =
 Domingo Jerez Lebron y Lanza =
 Agustin Rodriguez Lavandera = Por
 mandado de sus mercedes = Gregorio
 Alvarez Casarrio = Lo esobredicho Fran.
 Lorenzo Alvarez Tralles vezmo y escri-
 bano del numero de Avilla de Guasca
 y en Consejo de Saltes de dho fue
 presente alas diligencias que de mi
 bafecho mencion en estas escripturas
 y otras autos con las que y otras en

ellas insertas conuenga a la letra como
se podra aver en el Registro que en mi
oficio queda a que me refiero y en fee
dello y de su contenido de los señores Jus-
ticia y Excmo. de Consejo de Navarra
donde se presente copia que hubiere vacar por
mano a ferra y susignio y fimo en esta
ultima faja de papel de sesello quarto
que esta octava y das del medio de oficio
en dicha villa de Logroño a tres de
febrero de mill setecientos treinta
y seis años = Entero monio de verdad
Juan Lorenzo Suarez Trellas = segun
que todo lo referido consta de dicha es-
criptura auto y otras diligencias mis
y insertas que quedan por ahora en mi oficio
de a que me refiero y para que conste
adon de Combenza y en cumplimiento
del auto de su merced el señor thenien-
te de Alcaide mayor de esta villa y

Consejo de Navarra en presente
 que signo y firmo como acostumbrado
 en estas nuevas cosas de sellado quatro vein-
 te y una veces en dicha villa a siete dias
 de los meses de Septiembre de mill y setenta
 y quatro años = Interfessionario
 de Fealdad = Gregorio Alvarez Cas-
 taillon = Juo Antonio de Tapia
 en nombre de D. Joseph Gonzales fue-
 tes de Sierra y Juan Ferrnandez de
 Ochoa y Valazar vecinos de los lugares
 de Ardes y Talaxen en el Consejo de
 Navarra como arrendatarios y admi-
 nistradores de las rentas reales y pro-
 vinciales de dicho Consejo en virtud del
 poder especial y escriptura de Senor
 que presento y fizo en dicha forma
 ante D. S. paxere y digo que antes de
 agora con claridad totalmente sin error

y supuesta veauxio por parte de D^o Juan
Fernandez Campa vecino de Lugar
y Parroquia de Otua Consejo de Balde
y titulado de arrendatario de las reales
rentas de Alcavalas y de arrisma de nra
y reales veauxio de Millones de nra
Parroquia subponiendo que Salva^{do}r
Rodriguez vecino de Mexico Consejo
abi pasado a poner Taberna de vino
en una Bodega en el termino de la
Herre^{ra} y que este lo era de nra Pa-
rroquia de Otua y de la Jurisdiccion
de dicho Consejo de Balde haciendo
espresion de pleito que sobre lo mismo
se avia subzitado antes de agora con
D^o Juan Rodriguez padre de Salva^{do}r
Salva^{do}r y por aver puesto y benoido vino
en la Casa de abitacion de suyo dicho
en el mismo termino de las herre^{ra}

sobre que aya recaido scriptura de tran-
 sacion y sententia arbitraria declarando
 por ella y por sus limites y demarcaciones
 ver deho Consejo de Balde y no
 de la Real y con esta expresion y relacion
 agarrado primero y segundo despacho
 para expedir y embaxar la venta de
 vino de ofendido Salvador Rodriguez
 quien lo estaba vendiendo por subarrien-
 do echo por mis partes para poder dar
 cumplimiento al remate y scriptura
 obligacion otorgada por Domni-
 go Ferrandez de Valle veneno
 dicho lugar de Andes de quien son
 mis partes Tesorero y conde primeri-
 palmente interesados y por lo que le
 toca y tocar puede al dho de la Real Hac.
 mostrandome como en muestra por parte
 Dgo V.S. se a deservir y mandar sobre
 seherencia e execucion de los dho citados

Aspachos conveciendoles la remia y li
bre facultad y al dicho salvador Rodrig.
A su orden y en su nombre puedan ben
der y bendan vino en dicha Bodega como
lo estaba bendiendo al tiempo y quanto
se subrito este pleito y que lo mismo
puedan executar para en adelante
los subresores y que tengan el mismo
pagando los que son devidos a su tiaz.
y de estimando en todo por conosciam^{te}
y sin falta de pretension y accion y intentada
por el mencionado Dⁿ Juan Ferrnandez
Campa con condenacion de costas
lo que proce de y se due de aver por lo que
resulta de lo auto y mas favorable que
en esta petizion se diera y concluire Ge
neral y siguiente: Por que todo el fun
damento y supuesto y el que adado el
motivo total para averganado los defe
cidos Aspachos el mencionado

Don Juan Ferrnandez Campa no asido otro
 que el de asentarse que la Bodega del vino
 Donase estaba viniendo por el Refugio Sal-
 bador Rodriguez era sitio territorio y ter-
 mino de la Jurisdiccion y Consejo de
 Balde y no de la de Navarra y estar asi
 estirado y declarado por la citada sen-
 tencia arbitraria y asi falsificado este
 supuesto y fundamento queda en un
 todo estancado el intento de la con-
 traria: Y por que esto se verifica y deno
 hallarse otra bodega y territorio en
 termino del Consejo de Balde
 si en lo propio de Navarra vni tam-
 por dificultad ni duda por la misma
 escritura de Transacion acuerdo
 y sentencia arbitraria y definitiva
 y Divisor de Terminos que aprezados
 de que preceden y sup. en suida forma
 Copia autentica y Concordada que

Clara y evidentemente Comanifesta
y queta Cuestion y duda que a celo auid
dado motivo volofue sobre el Territorio
que ocupaba la Casa en que habitio el dho
Bueno de Rodriguez y en que subedio
el dho Salvador subifo y no sobre
el territorio que ocupa oy la Bodega
y un oxio que apuefo el uso dicho
a mucha distancia de termino que
quedo formado y aclarado por proprio
del Consejo de Saltes y de otro de la
Plana: Y porque esto es y no dubitable es
tambien que de p^{tes} de arrendatarios como
tales arrendatarios y otros que les sub.
zedan de la venta de vino en los termi
nos que son propios de dicho Consejo
fura muy considerable y grave el dño
y perjuicio que se le siguiera y orraion
ala Causa Publica y Comun de los
vecinos del dho Consejo de

Havia por el atraso y menos Cabo que
 se ama de experimentar en los remates
 publicos de otras rentas reales y provin-
 ziales a lo que no fuera justo ver en lugar
 y que esta utilidad y beneficio se tubieren
 los vecinos y Arrendatarios de dicho Con-
 sejo de Burgos de Taverna y territorio
 de aserra Jurisdiccion portobogual y
 paragu asi se evite y se evite y otros maio-
 res y inconvenientes y perjuicios que
 de lo contrario se podran ocasionar y
 seguir = A. V. pido y suplico se sirva
 de aver y declarar como llevo pedido
 en esta petition y Cada Capitulo q.^e
 Reprodugo por conclusion se contiene
 por ser de Justicia que es lo que lo
 necesario costas de = otrosi pido q.^e
 mediante consta Incontinenti p.^o
 los autos y vertencia arbitraria

quello presentado hallarse de buena
condicion de salud benvenuto el uno por
el Merito de su padre Don Juan de
Rodriguez proprio de la Jurisdiccion del Con-
sejo de Navarra y no del Consejo de
Baldes semana libras de spacho
para que pueda continuar en dicha
venta al menos por ahora y entendi-
do que con error y mas pleno conoci-
miento otra cosa fuere estorvado y
determinado a asegurando y afir-
mando con fianzas de todo abono
de rapaga y satisfaccion de las Cant.^{as}
que importaren los reales de dicho
y de satisfacerlos y pagarlos a la per-
sona o personas a quien fuere de-
clarado tocalle y perteneciere por lo
supra dho = Dizeniado D. Pedro Navar-
res Valas = Tapia = Del qual por

auto proveido por el superintendente
 Interino de dicho Principado remanendo
 dar y govirnado a la otra parte y auen
 dose ocurido por el dicho Consejo de
 Navarra con el consentimiento que se sigue =
 Juan Antonio de Tapia en nombre
 de la Justicia y de Armiesto de Navarra y
 Consejo de Navarra en virtud de su
 poder especial que presento y hizo en el
 brevedad con aprobacion y ratificac^{on}
 de echo y obrado por Salvador Novis²
 vezmo de dicho Consejo D^o Joseph
 Gonzalo Fuentes de Sierra y Juan Fern^o
 Cochoa y Salazar como arrendata-
 rios y administradores de la renta
 reales y Provinciales de Armiesto con
 zelo en el pleito que se me dio por parte
 de D^o Juan Fernandez Carrp a ve^o
 el lugar y Parroquia de Otua Consejo
 de Saltes como arrendatario

que viene de la misma Real Cédula
Alcavala y Millones de la villa de
Suarica sobre impedir al expresado Salva-
dor Rodriguez la venta de su por-
cion en taboza y vino que tiene
en el sitio y termino de la Heredad de
que los dichos Consejo de Baeza
digo que en embargo de lo últimamente
dicho y alegado por parte de D. Juan
Ferrandez Carrpa y articulo intro-
ducido de desestimando le y en virtud de
supretension U. S. se adesevilla de ahen
y declaran como antes de ahora estubo
por el mencionado D. Joseph Gonzal-
lez y Juan Ferrandez Ochoa co-
motales arrendatarios considerando
la vejez y fragilidad de dicho Salvador
Rodriguez para que pueda continuar
y continue en la venta de vino en el
dicho sitio y taboza como termino

y territorio y encliso en los dicho Con
 sejo de Navarra y para que asi se
 informe y declare mandamos para que el
 teniente de la corte de Navarra que aya inspec-
 cion y vista ocular de dicho territorio y
 sitio donde se halla la bodega y vino y de
 la abenguarion necesaria y correspon-
 diente de esta parte a saber constar si se halla en
 los terminos propios de dicho Consejo
 de Navarra o en los del Consejo de Sal-
 tas connotacion de la parte y interesa-
 das, sobre que forma articulo conpro-
 mero especial y debido pronunciamen-
 to que asi procede y es de hazer por lo antes
 de la ora dicho y alegado que es por
 espreso en lo favorable en que me afix-
 ero y otras que en esta petition se
 oira y concluya General y rigiendo
 y porque el articulo introducido por la
 Contraria se aze totalmente desprecia-

de pretendiendo veritate y enptare para
este pleito ala Justicia y Residencia de
Ordo Consejo de Salas Resultando
como Resulta de las acuerdos escriptura
de Transacion sententia arbitraria y
in execucion que se halla presentada
en las partes sobre la division y distincion
del mismo termino y todo obrado y execu-
tado por conformidad y consentimiento
de la Justicia y Residencia de uno
y otro Consejo por medio de los Comisarios
y personas que fueron nombradas a
y porque no obstante de Resultar como
Resulta por dicha sententia arbi-
traria y lo ensu virtud obrado allende
dicha boveda y termino en los terminos
de dicho Consejo de Navarra y no en
el de Salas viene este la mayor parte
de la Casa y puerta principal donde
abitaba D. Xerme Rodriguez Padre

El dicho Salvador: Porque para obrar
 todo escrupulo conviene a mi parte
 en que para tabista ocular que el dicho pe-
 dro sea qd se quite y en parte adichada
 Justicia y Caridad: Porque efe-
 cutado asi y contentando al dicho be-
 nido dicho territorio y sitio de
 Casa y bodega y allarse en los propios
 terminos dicho Consejo de Navarra
 que es el total fundamento de
 pleito y el de la pretension de mis^{tes}
 para que se conceda al dicho Salvador
 Rodriguez Salazar para
 continuar en la venta del vino
 y pagar los reales derechos que fueren
 causados a los arrendatarios dicho
 Consejo de Navarra y no a los del
 Consejo de Salas: Porque esto
 no lo impide ni puede impedirse en manera

algunra la declaracion que se aze por
Ordra venteria arbitraria y acoho
Urrente Rodriguez por Urrente decho
Comes y con obligacion de pagar
en el todas las pagas reales y Come-
siles porque esta declaracion Recae
sobre la que se traxe de la Referida Casa
en que abitaba y asi dire se entienda
lo mismo en otro qualquiera que la
bita y abite el que no se puede referir
que los reales de pecho de Alcabala
y Millones que por su venta y consumo
son devidos y Cauadas en los Comos
donde se celebran y azer se puedan apli-
car adicho Comos de Balas lo qual
vino que fuere bendido en dicha botiga
o otro distancie de dicha Casa y en
termino propio de dho Comos de
Navia lo que se declara mas bien

En otra vista oculta por todos lo qual:
 A. N. pido y suplico se sirva de man-
 dar se aga con el letrado y otros
 segun en el peticion que el Sr. Diego
 por conclusion se contiene por ser
 de Justicia que pido Cortas de Li-
 cenciado In Pedro Martinez Valdes=
 Tapia = Del qual se mandado dar y
 dio traslado a la otra parte por quien
 se concluido en este estado por parte
 de la villa de Suarica Consejo de
 Valdes se acudio con el peticionero
 que se sigue = Lope Valdes Villar
 en nombre de la Justicia y Con-
 sejo de la villa de Suarica con-
 sejo de Valdes y en virtud de su
 poder especial que ayo presente
 y furo para el pleito que se litiga
 de peticionero de Juan fernandez
 Campa vecino del lugar de Otun

12
A dicho Consejo de Valdes y Arce
datais de la Villa de Alcaualas del
con Salvador Rodriguez vecino de
mismo Consejo sobre que no pase adelante
vino en la Casa de su abitacion ni al
Honor de ella y aque salieron D. Joseph
Gonzalo fuertes y la Justizia y Cam.^{to}
del Consejo de Navarra pretendien-
do ver dicho sitio y termino per-
teneciente a dicho su Consejo y
deberse de contribuir en el los Reales
servizios de Millones y Alcaualas
afirmandome en lo antes de agora
dicho y alegado por el dicho D. Juan
Fernandez Campa: digo: Que
D. S. seadeservir & desestimar la
vista de los en contrario ni de
lida de dicho termino confirmen
los autos antes de agora prohibidos con-
tra el dicho Salvador Rodriguez

y en qualquier Caso de clarata
 casa de habitacion y al Hornu
 de ella pertenecientes a dicho Con-
 sejo de Saltes omque en ello se
 pueda poner taberna de vino
 su licenzia y de sus arrendatarios
 y contribuyendo con los derechos
 reales en dicho Consejo de Valdes
 que uno y otro procede y es de traer
 por lo que de lo auto resulta fabo-
 rable General y siguiente: Y por
 es asi y no se niega por la parte
 contraria el que dicho Salvador
 Maxmian es vecino de dicho Con-
 sejo de Saltes con que por lo mis-
 mo es con siguiente el que queri-
 endo tener Taberna y negociacion
 en vino de tabernado en la referida
 su Casa aia de Registrar y pagar
 los derechos como los de las demas

rentas reales en dicho Consejo de
Valdes: Porque contra esto no aya
el Arzobispo que en donde tiene puesto la
taberna para la especiarion de dicho
vino es una bodega o Cavañon jun-
to a dicha su casa la qual por allarse
esta en parage que divide los termi-
nos de dicho Consejo segun ma-
nifiestan los papeles en contrario
presentados de alla dicha taberna
o bodega inclusa en los terminos de
dicho Consejo de Navarra: lo primero
que dichos papeles como tengo alega-
do antes de agora como sacados con
licitacion de parte y pendiente el plei-
to no merecen estimacion alguna.
Lo segundo porque allanose (como se
confiesa) otra bodega en el con-
tra dicho Casa y esta en terminos

12.

El dicho Consejo de Indias represente
me dicha bodega como aresonias a
ella incluida en lo mismo termino
ademas de que a quien se de esta a
dicho papeles y Sentencia arbitra-
ria que enuncia por ella misma
queda convenido el que lo morato-
res en dicha Casa deben contri-
buir con las pagas y derechos reales
en dicho Consejo de Indias conq.
siendo el dicho Salvador Rodriguez
el que intenta vender dicho vino
morato en dicha Casa y vezmo
dicho Consejo de Indias en el
debe contribuir los derechos del
vino aunque esto lo pusiese de
venta fuera del termino dicho
Consejo: lo exiero porque aun caso
negado) que dicha bodega Cabañon

se allase convalidamente Anno de los
terminos Archo Consejo de Sta
bra con todo eso no le devia ni debe
Permitir venderse en ella por
asi que conforme a reales Concesiones
de millones aunque qualquiera Con-
sejo o Jurisdiccion en cabecera pue-
de poner tabernas en su territorio
esto debe de ser en el centro del y no
y no en los confines con otros Conse-
jo o Jurisdiccion por la ocasion de
pauze que en esto se puede seguir
y no que a la Real hacienda y a esta
realde en administracion ofialdad
o en encauzamiento con que en
qualquiera caso asien Jura la preten-
non Archo D. Juan Ferrnandez
Campa de que no se permita a
Archo Salvador la venta de vino

en dicho termino sin su ajuste o
 registro y con pagarle los derechos
 que de dicha venta se causaren. Pong
 dicha Cavaña o bodega se alca
 en termino de uno u otro Consejo
 no puede pender de vista de los
 o reconocimiento que de ella se haga
 sino se probaren en juicio con
 petente con que asi por dicha ra-
 zon como por que semejantes
 cosas de los solo tienen lugar
 en cumplimiento de prueba y para
 aclarar las oposiciones de los tes-
 tigos de ella, sea saber es de deses-
 timar la introduccion contraria
 en este asunto en el estado en que
 se alla este pleito por tanto: A V. S.
 pido y suplico se sirva desestimar-
 la y archivar y declarar a favor de mi parte

como llebo pedido yenta Cabeza de
esta petizion se contiene por ser asi
a Justicia que pido y sobre que
me ofusco aprobarlo necesario con-
tas y = D. J. Gabriel Antonio Villa
Miranda = Valdes Villar = Del qual
por auto proveido por el referido nues-
tro superintendente expusiere
a Diciembre del año pasado
de mill setecientos quarenta y
dos serrando dar y no traslado
ala otra parte por que se con-
cluido, Reivido aprueba conieto
termino en el qual por unas y otras
se hizieron sus respectivas proban-
as siendo alegado ambas a bien
probado estando concluso, por el es-
presado nuestro superintendente
se proveio el auto que se sigue =

Auttoy

Esta Ciudad de Oviedo a veinte y
 cinco dias del mes de Abril de mill se-
 terientos quarenta y quatro años
 su señoria el señor D. Miguel de
 Junza y Juntana Duernas del
 Consejo de Su Magestad su Regente
 de la Real Audiencia desta Ciudad
 Capitan de guerra y superintend.^{te}
 General de todas rentas Reales de ella
 y este Partido: Contrista de ella
 Dijo Deuia demandar y mandar
 que Salvador Rodriguez y mar
 personas que vendiesen vno o otras
 especies correspondientes a rentas r.
 esta casa que se alla en lo termi-
 no de las Herredas que concien-
 de apleio y comisio esta Catana
 o Orrio que se alla y inmediato a ella
 paguen todos sus derechos que adeu-
 dasen en el Consejo de Salas

su Justicia Realimiento Mayor
no a Propio o Millonero de el
con lo qual vedapofenerida y acabada
esta dicha Causa y auto; y por
este quem venona como asilo
probeco de queyo escrivano de fe=
D. Miguel de Jorrua y Quintana
Duernas = Anttemi = Thuro Anto-
nio de la Fuente = De el qual por p.
de la Refrida villa y Consejo de Navarra
se ritepuso apelacion que fue
admitida en el efecto de abolicion
y abien nota meforas ante los
Dicho nuestro Consejo y sala de
millones y obtenido de la provision
nuestra de emplazamiento y para
quese Remitiesen los autos como
se fecho constata de ello por parte
del Refrido lugar de Navarra ante

lo dicho nuestro Consejo en la
 Afovierno y Millones exprimer
 a Septiembre del año proximo pa-
 rado represento el pecunero que
 desique = M. L. señor: Geronimo
 Hernandez de Villalpando en nombre
 a la Intuvia de Exoniento y Consejo
 al lugar de Navia: en los autos
 contra Intuvia y Consejo de Luanca
 y de Caldes sobre tapaga de los reales
 derechos de Millones causados en
 la venta de vino por menor en la bo-
 tega de Salvador Rodriguez vista
 en el termino que llaman las dete-
 bedoras, afirmandome en la apela^{on}
 por mi parte y interpuetta y en caso ne-
 cesario interponiendola de nuevo
 a la ventemria en estos autos dada
 por D.ⁿ Miguel de Juna y Quinta-
 na Dueñas al vno Consejo Regente

Ala Real Audiencia y Superintendente
General de las rentas reales de Am-
pago de Asturias sujeta a veinte
y cinco de Abril de este presente año
por lo que mandó que dicho Salvador
Rodriguez y otras personas que benie-
ren vno o otras especies sugetas a
rentas reales en la casa que se alla
en los terminos de las Herbedosas
y lo mismo en la Cabana o Orrio
que se alla numerato de ella, paguen
todo sus derechos que adeudasen
al Consejo de Valdes en Justicia
y Comercio como a dicha senten-
cia contra a que me refiero; y espre-
sando agravio de lo que fue V. A. Jus-
ticia mediante se ade renuir de bozar
entodo y por todo la expresada senten-
cia declarando en su consecuencia

que los referidos derechos que se causa
 ren en la venta de Inmopormenor en
 dicho Orrio o Bodega tocan y pertenecen
 a mi parte como vendido en territorio
 propio de su Jurisdiccion y Distrito man
 dando nose impida la venta de uno a
 Salvador Rodriguez ni a otro ninguno
 que lo quisiere vender pagando los Orros
 Reales y costas licencias necesarias
 al Arrendador que fuere de dicho
 lugar de Navia lo que suplico pro
 zede y es de traer por lo que Informar
 lo auto dicho y Justificado en la pri
 mera Instancia que en lo favorable
 Reprodigo General y siguiente: Por
 que no pudiendose dudar que son
 leyes de este Reyno el derecho de Alca
 bala de causa en el lugar que se
 practicar las ventas y que con respon
 de su pertenencia a la Jurisdiccion o territorio

Donde se alla situado, parece no poderse
operar el menor reparo el que a mi parecer
correspondan y deba persistir todo lo r.^o

Quecho que se causaren y adeudaren
en la venta de unio echa en dicho orrio

o Bodega por allarse esta vta en su
propio territorio y distrito: Y por q.^e

esto se manifiesta clara y distinta
mente reconociendo la escriptura

de Transacion otorgada por dichos

Dos Condes en veinte y nueve de

Julio del año pasado de mill setec.^{tos}

treinta y tres en taque en vista

del Reconocimiento de los mojonés

lineas tiradas por los Jexitos nom-

brados y demas necesario se declara

por los Jexes arbitros que lastrer

partes de la Casa de Buente Ro-

driguez Pare que fue de dicho

Salvador ve alla vta en el termino
 y Jurisdiccion del Conde de Salceda
 y lo restante della en la Navarra p.
 lo que allandose la expresada Bodega
 en donde se vende el vino separada
 alla expresada Casa a la parte del
 territorio de Navarra se ha representado
 confesar allarse el referido pueblo
 Antio de sus terminos y Mosones: J. J. G.
 con superior razon se acredita lo
 expuesto arriba de la deposicion de los
 testigos no solo presentados por una
 parte sino aun por la de la contra-
 ria lo que conjetes declaran allarse
 la expresada bodega en donde sal-
 vador Rodriguez vende el vino vta
 en el termino y Jurisdiccion de Navarra
 y porque en manera alguna puede
 servir al menor perjuicio averse

Actarado en esta sentencia dada por
los referidos Jueces arbitros por verino
del Consejo de Indias sujeto a sus
Cargas reales y Consejoles y por fei
ques de la Parroquia de Cortu, qual
quiera morador en esta expresada casa
como ita en intermino y Jurisdi^{on}.
pues no pudiendo negar que el derecho
de la Alcabala resulta unicamente
de la venta efectuada en los espec.
tivos lugares donde se celebra pare-
ce que allandose el lugar donde
se vende el vino en Jurisdiccion del
Consejo de Navarra a este y no a otro
corresponde la percepcion de dre-
cho a deudado en jurisdiccion
de sujetos que celebran las ventas
y por lo mismo se dice enteramente
depreiable quanto por la contraria

Seapretendido Asi en separacion
 de allarse la referida Bodega en las
 cercanias de su Jurisdiccion y cerca
 de la nominada Casa donde esta
 de nro Salvador abita: Y porque
 en estos terminos se manifiesta
 la libre facultad que reside en mi^{te}.
 para que con su licencia y permiso
 se pueda vender vino en la referida
 Bodega o en quella contraria pueda
 poner el menor en barato en ello;
 mediante hallarse dicha facultad
 anexa a su Jurisdiccion toda la
 vez que quedo de sus mojos y
 territorio la esesa no siendo el
 menor obvio los perjuicios y fraudes
 que de otra la contraria por su
 cercanias pues estos son faciles de
 reparar como tambien se lo pueden
 venir en consecuencia de lo dicho

que asiste a mi parte y por lo mismo
se allan banas Tabernas en tan
cercanías de las Jurisdicciones de
ferentes Consejo como estaguo
sealla en el sitio que llaman A
Atoton de la ordo baga de la Parro-
chial de San Salvador de la Con-
taria contrajo al término del
Consejo de Navarra, como tam-
bien de el lugar de Espin y de el
Consejo de Cartopol y otras muchas
ques en embargo de sus inmedia-
ciones y cercanías de ferentes
Jurisdicciones en manera alguna
sempre esta libertad en esta aten-
cion = A. V. A. pro y Duplico vesir-
ba prober y Determinar según
y como llevo pedido y en este escrito
se contiene que asi es de Justicia
que pido y = Siennado D. N. Quevedo

Ammeries & Anillon = Geronimo
 Hernandez de Zillapando = Del
 qual por decreto proveido por los d^{os} di-
 cho nuestro Consejo en el expresado
 dia de quando dar y dio traslado
 ala otra parte por la qual Respondien-
 do en venida de el mismo me-
 rano represento el perjuicio que
 se sigue = Muy Poderoso Senor
 Manuel Antonio de los Rios
 En nombre de la villa & Lugar
 y Consejo de Baldes en los autos
 contra Justicia y Camarero
 y exco^{mo} del Consejo de Navarra
 sobrepaga de reales derechos de Almo-
 nes procedidos de la venta de vino
 por menor en el sitio y termino
 de las Herrederas de Rio Bodaga
 o Cauañon sito en el, a diez y nueve
 de la apelacion y en contrario interpretada

y en caso necesario interponiéndose
en el dicho Real Cédula dada en
Venecia y Cédula de Abulproximo
por D. Miguel de Yuzua Junta
na Duénas del Consejo de Indias
su oferte en la Real Audiencia de
Oviedo y superintendente de Rentas
Reales de Principado de Asturias
por el que mandando que Salvador To-
rres y otras personas que
vendiesen vino o otra especie
correspondientes a Rentas Reales
en la Casa que se calla en el termi-
no de las Hermedas que contiene
este pleito y Comisario en la Cabana
o Orno que se calla inmediato a ella
paguen todos los derechos que adeu-
dasen en el Consejo de Indias
su Justicia y Arriente de Indias
Propio o Millonero del; Respondiendo

al traslado que por Decreto Episcopado
 del Conuente se dio a mi parte de
 un escripto presentado por la contra-
 ria en que expresando agravios pre-
 tende se rebogue la referida senten-
 cia declarando en su consecuencia
 que los derechos que se causaren en
 la venta de dicho por menor en
 dicho orio obdaga tocan y perte-
 neren a dicho Conuente de Nauia
 que a Valbador Rodriguez ni
 otra persona se le rija la venta
 de dicho en el expresado sitio pagando
 de los derechos condas breuias me-
 sesarias de Arrendador que fueren
 de dicho Conuente de Nauia como
 mas por menor consta de dicha
 Sentencia y escripto contrario
 a que me refiero digo que es lo que
 debe quanto en el presente se pide.

12
Vuestra Alteza se acordó de con-
firmarla en todo y por todo con los
nros pronunciamientos con veni-
entes y condenaron a Costas de
contraria que asi es de hacer y proce-
de por lo que de los autos de Coueta fabo-
rable alegado en primera instancia
que se produjo y aguire espresara:
! Por que nose duda que auendo Bi-
zente Rodriguez conficado una
casa en el termino de las Herberias
mas aze de quarenta años y vendido
ensus principio como por menor
en ella se ubo un pleito en el
dho Consejo que se litigan ante
la Real Audiencia de Rio de Janeiro
y de Asturias sobre a qual
della se uan pertenecer los dho
de Millones que se debengabara
dicha Venta de fomento de

haberse Reunido dicho pleito apueba
y Justificadose por mi parte que dicho
termino de las Heredades y por
consequente de la Herida Casa
sta en el era de pertenencia
asu Consejo por dividir dichos limi-
tes el puente que llaman de Baio
agrande. Esta unia de termino de
las Heredades por lo que mira
al lugar de Navia, por obra plei-
to y oydos se comprometieron la
Justicia y verinos de este y algunos
de los Baldes en Jueros Arbitros
quienes por sentençia de Treinta de
Octubre del año pasado de setenta
treinta y quatro declararon en
virtud de Reconocimiento del
especificado termino y otras diligencias
mandadas aver en el fin que

Las tres partes de dicha Casa estaban
enterradas al Consejo de Valde
en parte y puerta principal entre
sus límites y que dicho Oriente
Rodríguez o otra persona que en ella
abitare o bía ser comprendido
y reputado por vecino de ella y en juris-
dición donde tocaba pagar los diez
que se cobraban por la mencionada
venta de vino y otras qualesquiera.
Y porque también es cierto que
en guerra de la referida ventura
arbitraria por la que dicho parte
fue enormisimamente lesoco-
mo se evidencia de lo justificado
por ella en este pleito y en otros que
baramente puestas) el mencionado
Dn. Vicente Rodríguez y Salvador
Rodríguez su hijo fueron reputados

59
por vermis y alla Jurisdiccion de
Valdes sin contradiccion alguna y
comotales pagaron los derechos que
en dicha Casa se causaban de Arren-
dador de Millones de d. y Crivian
los Santos Sacramentos de su Pa-
rrroquia: Por que permaneciendo
dicho Salvador Rodriguez en el
mismo vermidario y Jurisdiccion
y estando dicha Casa y orrio proxi-
mo al referido Consejo en parte
y adistancia de un ralequa o mas
de la Navia como resulta de
autos corresponde la confirmacion
de dicha sentencia: Por que no
puede impedirse el que el referido
orrio y bodega donde se bebende
el vino y sobre que es este litigio este
litigio de piedra de la expresada
Casa y por consiguiente en el mismo.

A Navarra segun los mojonos y
linias puestas por dicha Sentencia
arbitraria; Conno porque ademas
de no merecerse a preser[?] dicha Senten-
cia por los motivos expresados los
Crechos de Millones que se devien
a las quatro especies en que es com-
prehendida la que se disputa deben
pertenecer a los consumidores
segun se reconoce de las Instru-
ciones dadas a este fin que lo son
vermo de dicho Consejo de Salva
en parte por su inmediacion y
sustentamiento que de el hanen
y no los de Navarra respecto de
su grande distancia; y lo otro
porque aun Casonegado que los
dichos Crechos se devien pagar
en el lugar o territorio donde se

ejecutar las ventas como en con-
 traxio se figura no le ay robeckara
 para un intento Respecto de que dicho
 orrio y boveda esta conexas contapared
 Alla cerca quetiene la casa de la
 abtacion de dicho salvador rodriguez
 quese aclaro por determino de Val-
 des y accesorio a ella como lo exponen
 contentes lo testigo de la Probanza
 de la contraria En cuyo termino
 no se puede mudar quese debe juzgar
 por de la Jurisdiccion de Salceda
 Conde roca y pertenere la paxal=
 Por que arracion abundamiento
 concurre la malafee de dicho
 Salvador Rodriguez en andar
 mudando de uno Confines a otros
 dicho orrio por evadirse de la paxa
 de derechos a su Magestad quando

costosos pleitos a los referidos Conse-
jo y cometiendo muchos fraudes
pues con el motivo de hallarse el orrio
y taberna en despoblado y cercanía del
mar muy proximamente a enserradas y bre-
vias como lo exponen los testigos de mi
parte para mas concluir todos los Gene-
ros de contrabando que quera un
servicio y de qualquiera suerte vender
mucho vino para pagar los reales de
enano ni en otros Concesos que fue el
por quello en la mudanza de dicho
orrio de la Casa en que bibe y ante-
tenia la Taberna al sitio donde
el existe: Y porque en estos terminos
corresponde el que se le prohiba tenerle
en el y que se le prevenga a mantenerle
en la misma casa de su abitacion
y en qualquiera Caso que contribuya

y paque los r. derechos en el lugar donde
 tiene su domicilio y con los con-
 sumidores por que de lo contrario
 redundaria grave perjuicio a los
 Condes de Salas en parte y en
 arrendador y consupervida se utili-
 zaria el de Navarra al que no se
 que dar lugar por tanto = H. C. A. sup.^{co}
 se sirva proveer y determinar como
 V. lo pedido y en cada uno de los ca-
 pitulos de este documento que se pite
 por conclusion se contiene que
 asi es Justicia que pido Cortas =
 Licenciado D. Phelipe Rodriguez
 V. = Manuel Antonio de los
 Alvarado = Del qual igualmente
 se mandó dar y otorgado a la
 otra parte por que se concluyo
 y estando visto por los de dicho ma-
 yor Consejo de Hacienda y sala

de la
y de
Castilla
Valera
Rio
Mexan.
Luzan.
Ibañes
Balbuena
Sicardo
In. molin
Santander
Salas.
Matazo.
Bañi.
Alagari
Salamanca
Urre
Otervera.
Rio

Millones probieron el auto q
resigue = Estas partes stuer en
Cuecho donde y como les corriben
Madrid y octubre veinte y veid
El mill setecientos quarenta y
quatro = Arrendado Noirelo =
Del qual por parte del referido Con-
sejo de Navarra venitepusda
pica con el peormiento que es resigue
Muy Poderoso señor Gerónimo
Hernandez de Villalpando en nom-
bre del Consejo Justicia y Cambrero
del de Navarra en lo auto contra
Justicia y Cambrero del Consejo
de Salas contra el Principado
Gobernador sobre la pertenencia de los
Derechos que se causan en la venta
de vino en la Taberna vta en el
termino de las Heruermas Jurisdic

Dicho Consejo: Digo Incauiente
 visto este pleito en el Consejo se dio
 por V. A. sentencia en el por la que se
 mando que las partes acudiesen
 a pedir donde toca lo que les combiniere
 y mediante que esta determinacion
 es muy perjudicial y gravosa a la misma
 ablando con el respeto y veneracion
 que se debe a V. A. y para averlo
 mas en forma = A. V. A. suplico que
 mitiendo la que llevo interpretada
 se sirva mandar que se preparen
 venie entres que en dicho dicto y en el
 interin protejo no corra termino
 ni se pague por el servicio de las partes
 Justicia V. A. = Jeronimo Hernandez
 de Villapardo = Encuia bria y de
 que sobre todo se espuso por nuestros
 fiscales de ambas valas por los
 dicho nuestro Consejo de Indias.

Millones se proveio el auto que se

Let. de
S. C. de 1793

sigue = Tomarse de duplica y re-

mitir a Intuvia como lo orden los

señores fiscales Maorid y de nexo

venite y don Arnul vetereritos

quaxenta y Cinco = Premios de

velo = Juventud en su escarion

Remitir los expresados autos a Sala

de Intuvia de dicho nuestro Consejo

donde por una y otra parte se Repre-

sentaron sus Respetivas pretensiones

estando concluso en su vista y de lo

sobre todo verif. por el nuestro fiscal

Let. a
S. C. de

proveyeron el auto que se sigue =

J. P. Montalban
J. P. Inuao
D. Mag. de
J. P. de
J. P. de
J. P. de

En la villa de Maorid a diez y nueve

de los meses de Junio de mill sete-

cientos quaxenta y Cinco: Visto

por los señores de dicho Consejo de

de Bullageta en Intuvia epleto

entre el Consejo Justicia y Exami-
 ento del lugar de Nauia y Gero-
 nimo Hernandez de Villalpando
 Suprocurador en su nombre de la
 una parte, y la Justicia y Consejo
 de Llanca y Valdes y Manuel Anto-
 nio Alexo Manzano suprocurador
 en su nombre de la otra: Dixerón
 debían de Confirmar y Confirmaron
 la Sentencia definitiva dada en
 estos autos por el Regente de Audi-
 encia deobispo en veinte y cinco
 de Abril del año proximo pasado
 de mill setecientos quarenta y
 quatro de quebrno apelado en quan-
 to por ella mando que Salvador
 Rodriguez y otras personas que
 vendiesen vino y otras especies
 correspondientes a rentas Reales

esta Casa que se halla en los terminos
de la Heredad que contiene este
pleito Abian de pagar todos sus de-
rechos que adeudasen al Consejo de
Valdes su Justicia y Carrimiento
Mayor como propios o Milloneros
del: Y a deuan deocar y deocar
en quanto por dicha sentencia se
claro lo mismo por los Rescriptos de los
Rechos que se causasen de la venta
de vino y de otras especies que se
hicieren en el Ocho o Cabana q.
se halla en memoria de dicha Casa
y en consecuencia Abian de
mandar y mandar que que qua-
lesquiera Rechos que se produxeren
de las ventas en este citado Ocho o
Cabana se aian de pagar y satisfa-
zer al mencionado Consejo de

Kauia y Iruarrieno Iruarria asilo
proveieron mandaron y fabrica-
ron y quere execute omi embargo

de suplicarion = Jara por parte de

Herido Consejo a Kauia sero pi-
do y duplio fueremo seruidos man-

dar Espachar nuestra Real Carta

executoria para que lo contenido en

los expresados autos se guardase Cum-

pliese y executase o como fuere nue-

tra voluntad, Cuya pretension vista

por los del dicho nuestro Consejo fue

acordado expedir esta nuestra Carta

parabro en esta razon y nos lotu-

bramos por bien: Por la qual oman-

damos a todos y cada uno de vos en

nuestro distrito y Jurisdiccion

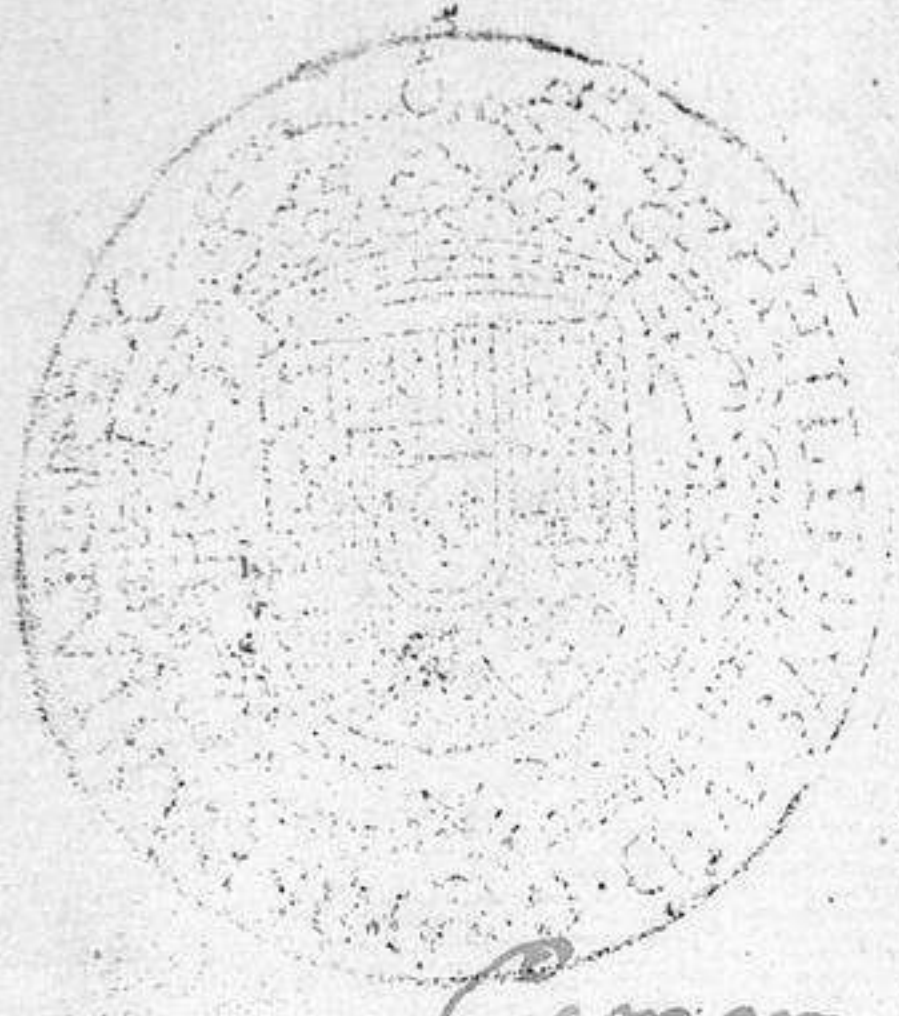
segun dicho es que luego que lo

Escibais o con ella o contrasada
signados & escrivano fueren
requeridos beais los autos en
ella y insertos probados por los
del dicho nuestro Consejo
que a quiban y insertos y los
guardes Cumptais y ejecutis
y agais guardar cumplir y exe
cutar en todo y por todo segun
y como en ello se previene y
manda sin contraberrilos ni
permitir se contraberran en ma
nera alguna perra de la rra mia
ya cinquenta mil mis perra



Ch
do
D
Escrivano
D
D
cinco d.
De Justicia
Din con los d
de
to 1002. y
de cu. 215

Señalada y cobrada maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Camara lo que qual mandamos a q. q. nro 11. nota notifiq. y recelo de tes...

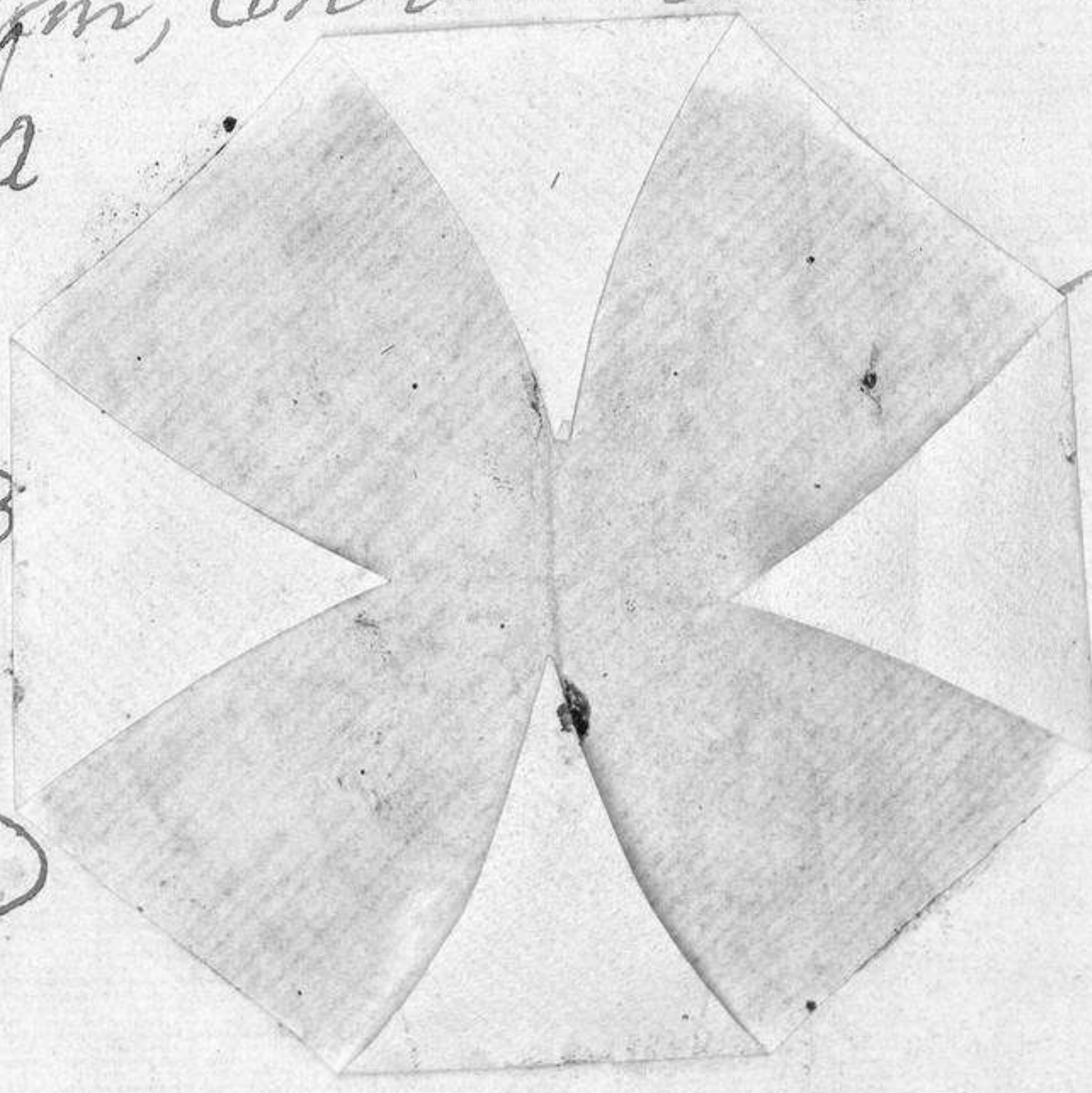
erronios dada en Madrid a cargo de Julio de mill setecien...

pro quarenta y cinco: enmi: en el veja: P. ad...

Man de... Pedro de Montalva... [Signatures]

Manuel Sanchez de la Cam del Rey...

con acuerdo de los de nro de...



[Handwritten notes and signatures on the left side of the seal]

[Handwritten notes and signatures on the right side of the seal]

Justicia... de Navarra... de Alca. y millones: Correg...

... ..

Y OVALABIENTA Y CINCO.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TA Y OCHO MIL ARAVEDIS.
DELLO TERREO, SE EN-

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Carta de Juan de Sotomayor a Juan de Ovando

Yo Juan de Sotomayor, por el Rey nuestro Señor el Rey
Willa y por el Rey nuestro Señor el Rey
por las causas que en el presente se expresan, por
el Rey nuestro Señor el Rey, por las causas que
contra el Rey nuestro Señor el Rey, por las causas que
en la presente se expresan, por las causas que
en el presente se expresan, por las causas que
en la presente se expresan, por las causas que

Yo Juan de Sotomayor, por el Rey nuestro Señor el Rey
Willa y por el Rey nuestro Señor el Rey
por las causas que en el presente se expresan, por
el Rey nuestro Señor el Rey, por las causas que
contra el Rey nuestro Señor el Rey, por las causas que
en la presente se expresan, por las causas que
en el presente se expresan, por las causas que
en la presente se expresan, por las causas que

Yo Juan de Sotomayor, por el Rey nuestro Señor el Rey
Willa y por el Rey nuestro Señor el Rey
por las causas que en el presente se expresan, por
el Rey nuestro Señor el Rey, por las causas que
contra el Rey nuestro Señor el Rey, por las causas que
en la presente se expresan, por las causas que
en el presente se expresan, por las causas que
en la presente se expresan, por las causas que

Yo Juan de Sotomayor, por el Rey nuestro Señor el Rey
Willa y por el Rey nuestro Señor el Rey
por las causas que en el presente se expresan, por
el Rey nuestro Señor el Rey, por las causas que
contra el Rey nuestro Señor el Rey, por las causas que
en la presente se expresan, por las causas que
en el presente se expresan, por las causas que
en la presente se expresan, por las causas que



SELLO QVARTO VEIN-
TE MARAVEDIS, AN^o
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Yo Pedro Tarcia Infanzon Procurador General de la
Villa y Consejo de Navarra, ante Vm^o, en la mejor forma y modo, q^e
por dho aia lugar, presento la d^{ca} Carta executoria expedida p^{or} los
señores del d^{no} y supremo consejo en Sala de Just^{ia}, en pleito liquidado
contra dho d^{no} y supremo consejo de esta Villa de Guasca, y contra el Valdeff^o
de la benita de el vino que fuere vendido en el Orrio, u Cauana
vino en el Term^o de las Herbedoras y la percepción y cobranza
de los reales d^{nos} que p^{or} lab^{or} fueren causados, con las Sentencias
en ella insertas =

A Vm^o pido y Suplico, y en caso necesario con el d^{no}
de Respeto hablando, Ruego, mando, se observe guarde Cum
plaz y execute en todo con la Contrabenea, en manera al
guisa, y p^{or} el mismo efecto, se lleve al Ayuntamiento, desta d^{ca}
Villa, para q^e en el se haga saber, Comocando, a los Indivi-
duos Capitulares de el, con llamam^{to}, ante d^{no}, en la forma a con-
tumbada, y q^e executado asi, y con lo q^e fuere acordado y Resuel-
to, p^{or} Respuesta, venga de, y ena regue Original, con d^{ca} Carta
Executoria, asi Continuar, para los efectos q^e aia lugar, y que
van conducida, y Conduzgan, al d^{no}, de d^{ca} Villa, y Consejo
de Navarra, y ello conca, Omnes u Denegado, y por qualquiera
dilacion hablando con el mismo Respeto, procure la quisa
y todos los danos perjuizos y menov Cauos, contra q^e aia lugar
p^{or} ante los señores, seel d^{no} y supremo consejo, y mas, a donde
con dho prueba y sea, p^{or} en asi, el d^{no}, y que se me di Testam^{to}
con Inserta de este p^{or} d^{no}, y de lo q^e en su d^{ca} fue, mandado
ya acordado, conca p^{or} =

Yo Pedro Tarcia Infanzon

Secretos

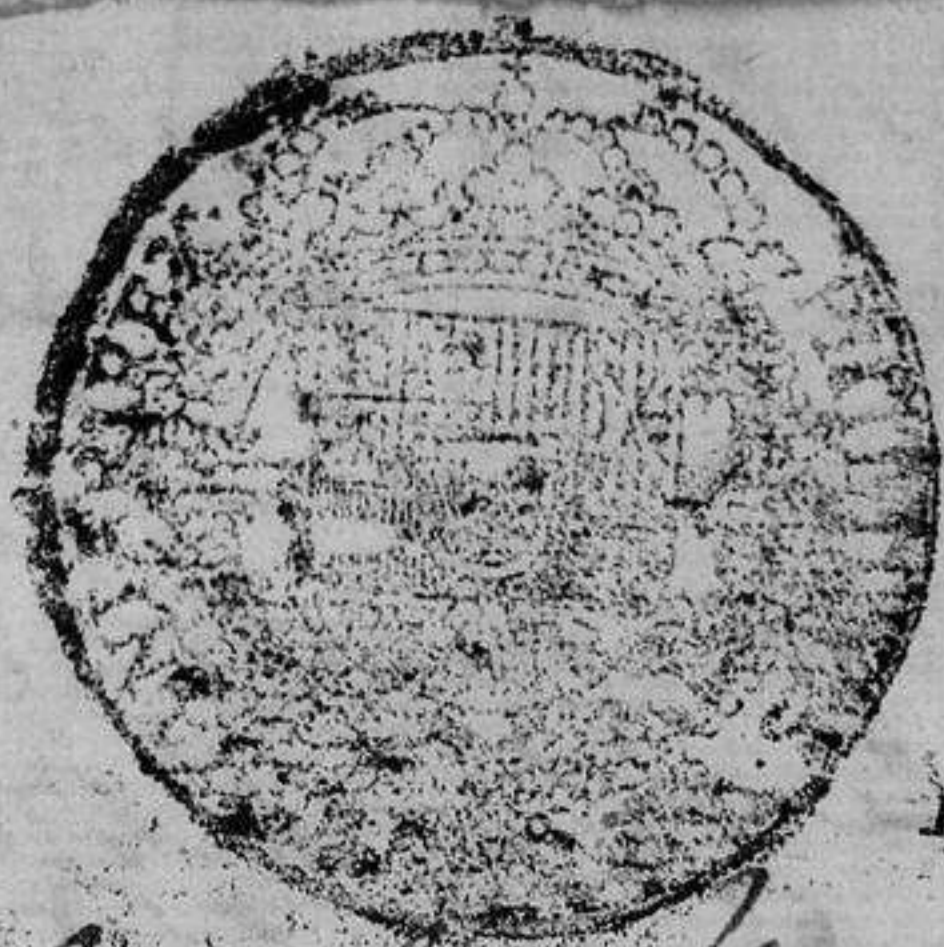
Y por ende se combocó que a Muñitani para el día diez del
mes de mayo de este año, a los Caballeros Regidores y
don noble desta ciudad que vivían en el = A Señor Suero
ble de Valde la manda en blanca y Negro ocho de mayo
de este año. Lo qual se hizo =

Lorenzo Ferrer

Ante mi
Juan de Torres
Juan de Torres

Acuerdos =

Señor de la casa de Muñitani de la Villa de Huacaca
bera de el q^o de Valde, a diez días del mes de Agosto
año de mil y seiscientos y quatro. Lo qual se hizo por los señores
don Lorenzo Ferrer de To Iner por el conde noble desta ciudad
don Joseph Juan Gomez de la de los rios, y don Juan de Torres
Huello cancionero, Caballeros Regidores. Por averiado de
los demas, que aunque fueron combocados no es necesario
poner, ni tampoco el Caballero don noble, que se habia
se combocado ante diem para el fin que se expresa el ped
mte de ysee, y de ser la vna de la vna, habiendo sido
manifiesto de la Real cedula de este año dada en sala
de vna por las señores de el conde de Huacaca, en los diez
y nueve de Julio de este presente año, sobre la disputa que
tienen los q^{os} de Huacaca, y de el conde de Valde, tocante a
el conde que se vende en el conde, en el conde de Huacaca,
habe de atender los dos a aquellos segun se mandó en el
mandato por el conde de Valde, y que se secrete en el
embargo de quatro Suplicas, en un mes de los diez
de Mayo y obedecian, y que no obstante esta fama
de parte de los Indivíduos que componen



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Que Sr. Juan de... y su Sr. noble, para que quando se
dieren acuerdo lo que combenga en beneficio de
esta Republica, prohibiendose que se copie de ella y
esta Republica en los libros de ella, bien entendido que
la copia ha de ser de las sentenzas dadas en todo pleito
y de este acuerdo; en lo que se respondiere en su obediencia
como causa de nulidad y de senor natural, y lo que
dequiere ser; y de que mandaron se le entregare origi-
nal este acuerdo.

Sanchez de los Rios

[Signature]

Don Juan Guello
Carrillon

Antonio
Francisco
Suarez

Titulos de...
Vino en la bodega que se halla debajo
del dho q. espasa La Real Caria...
Precedente vino en el termino de
las herencias...

En el termino de las herencias...
La sito en el... de Nueva en...
Quis... de Mill...
Su Sr. el Sr. Don... Procurador...
Estado... de este dho q. por ante mi...
niencia a salvador...
bajo de el, Havemos q. fue en dho sitio...
Procurador... de lo prevenido...
[Illegible]

zaido Consuntim. Vozencia, El Millonero La Vendador de
los Reales Millones de las Indias, deste dho q. Berdare fino
en la Ciudad de Havana en dho dho o bodiga q. Sealla de la
lo del dho dho, Regim^{to} q. Le fuese Dado q. Los Ca-
balleros Regidores deste dho q. et q. abiendo sido Jueces
de los dho dho q. Para dha dho de dho de dho de dho de
vencia de Milloneros actual deste dho q. de la q. Proceso
de dho q. Cuyo efecto se sealla Consuntim. de dho
q. Dar principio adha dho dho dho dho dho dho dho dho
q. Le fuese Dado de dho Caballeros Regidores sig.
sele quierne esto dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Procurador de dho dho dho asi Por sea dho dho. dho dho
de q. de ess. no. de dho dho

[Signature]

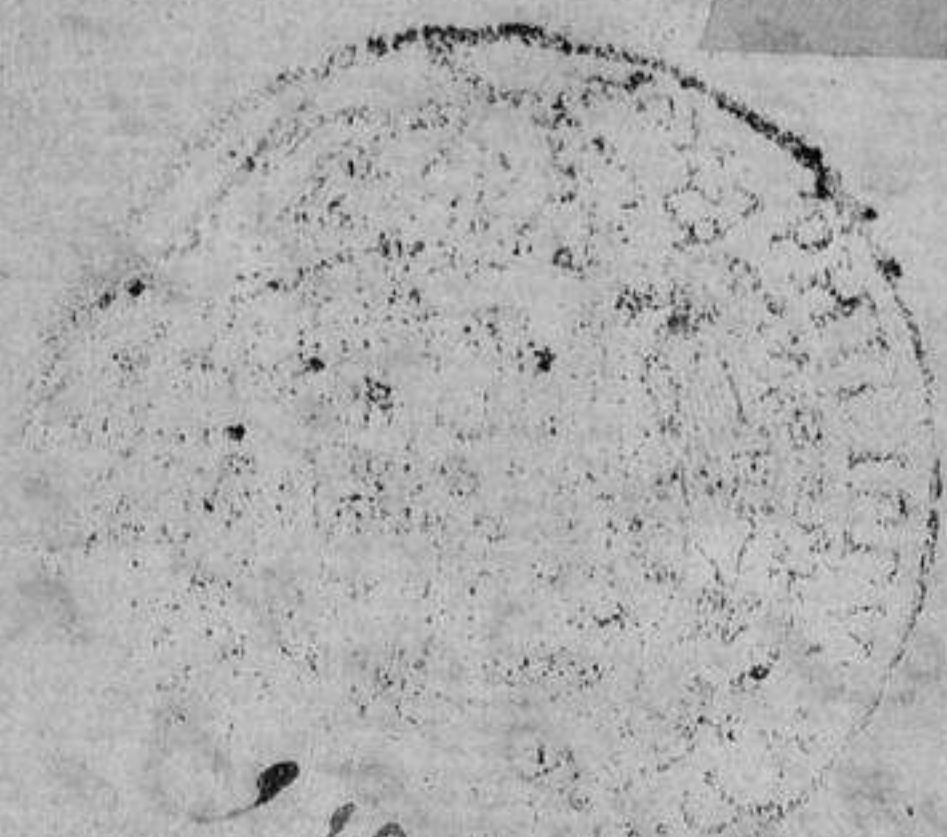
[Signature]

de la dho dho q. de ess. no.
sub en asistencia de dho dho
curador de dho dho dho q.
q. de dho dho dho dho dho
Ala dho Carta dho dho dho
president de dho dho dho
Regim^{to} de dho dho dho dho

El Joseph Antonio dho dho dho
mill ess. de su mag. (D. de dho) de
a dho. de dho dho dho dho dho
de dho dho, abiendo sido llamado q.
para dho dho dho dho dho dho
de la dho dho de dho dho dho dho

se sea a su dho dho dho. Procurador q. Por el estado dho dho
de dho q. Pasase dho dho dho dho dho Carta dho dho
curacion dho dho dho dho dho. Regim^{to} de dho dho dho dho dho
el dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
con dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
el dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho q. dho dho dho dho dho dho dho dho dho
q. dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho q. dho dho dho dho dho dho dho dho dho
curacion dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
do dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
concedio asi mismo dho dho dho dho dho dho dho dho dho

el número, y para...
Comienzo enbenir desde dho q. de franco y lug. de Muideixa
Donde soi Rey. Mae Zamabona desde dho q. y faza en
q. vive su madre el Sr. Pro. q. de estado N. del en don
de q. ser la tarde q. poder pasar adho q. a baldes de
de noche en faza de dho S. Pro. del dom. sig. que se
contaron ocho del comienzo pase con dho S. Pro. ala 1.ª de
Suarca, del citado q. a baldes en busca de dho dho noche de
el giorno haber en conrado paso dho S. Pro. con mi asis
tencia al Lug. de Muideix donde es dho. faza a su abita
donde sancho estaba labiendo a poco trecho de vuelta en contra
dele, se le hizo verbal. manifestar. Por dho S. Pro. de la
dopresada R. Carta de. y se le emuzgo el pidim. amede
te en donde al mismo go pidio el sem. a queba celo fun
zon para conbrar su aiumam. Por ser tarde de noche
dho S. Pro. go es. endha de Suarca del día Lunes sig.
se pasó en buca sin hacer dilacionia alguna q. ser el
sem. pedido q. dho S. Pro. Juan y sancho nos o fugamos en o
tra faza; mas q. in estar aguardando al día martes sig. en
q. se abia de sumar dho aiumam. q. se le abex conbocado q.
las dos de la tarde; este dho día, labiendo mas de las tres de
la tarde q. nose abex surtado a sta esta ora dho aiumam. se
le hizo manifestar. y entimo dha R. Carta Exceutoria, de
cua delifenzia dio fee el ess. de aiumam. de dho q. baldes
al q. ansimismo se allo presente dho S. Pro. go es. y for
dho a fuerdo se le hizo a emuzgar dha R. Carta Exceu
toria pidim. la fuerdo, todo ello Originalm. labiendo copia
de los Juos Insectos endha R. Carta Exceutoria con y nse
cion ansimismo de dho a fuerdo como de el Consta. de
pues de lo referido paso dho S. Pro. con asistencia de
mi Ess. al sem. de la subidosas de...



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

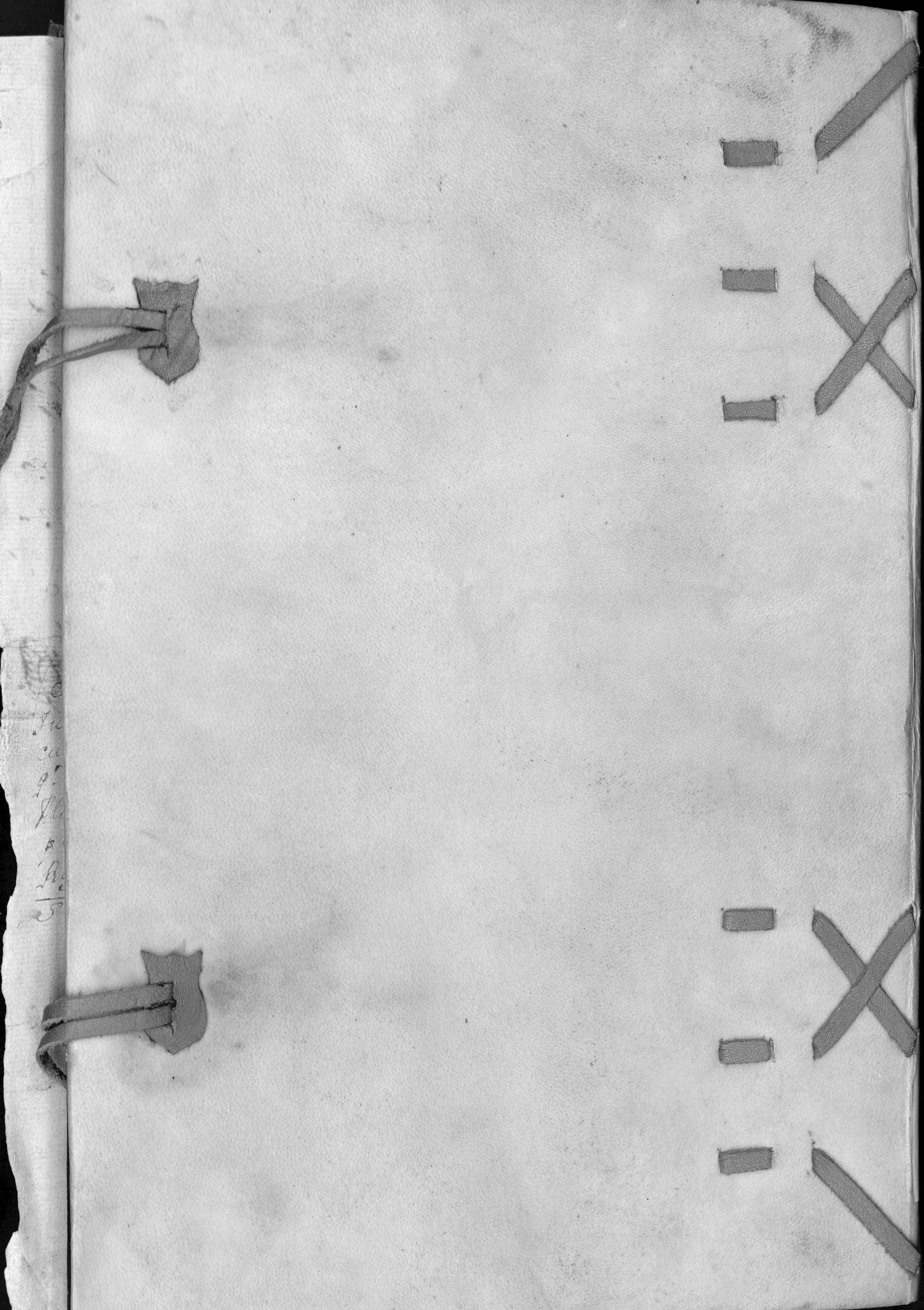
las sig^{te}, q.^a Se formaron Onze del Corriente Saque
La copia pedida q.^a dha Justicia y Vigint.^o del q.^o abalde
en su ofiçdo Saque enxiçue adho S.^{or} P.^{ro} Parague
la Remiçura Saque p.^{ro} m.^o de c.^o m.^o x. q.^o Propio, y
S.^{or} dho de dha Dora del Dia Poco mas o me
nos Lo Vestiam.^o del Lo Necesito q.^o Vestiam.^o
ami Casa y Ninguno de dho. Dias me d.^o en d.^o ma
C.^o m.^o m.^o en lo Vestiam.^o Nidbinge Onze Salario
esta La Dora Presinte Igara q.^a ansi Conste todo Lo
Vestiam.^o Lo q.^o por fee y diligencia; Nos firmo en dho
Luz.^o Almatona a los Doze dias Onze Dias del
Mes de Mayo del Año de Mill S.^{or} eon.^o Iguaenta e cinco

Joseph P.^{ro} m.^o m.^o
C.^o m.^o m.^o

1







Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Ast

mss

20